

República de Colombia



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio nro.568**

Expediente: 76001-33-33-009-2024-00174-00

Accionante: Martha Liliana Cuero Hurtado  
[lilianacuero2375@gmail.com](mailto:lilianacuero2375@gmail.com)

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Distrito de Buenaventura  
[dir\\_juridico@buenaventura.gov.co](mailto:dir_juridico@buenaventura.gov.co)  
Departamento Administrativo de la Fundación Pública (DAFP)  
[notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co)

**ACCION DE TUTELA**

---

**I. Asunto**

La señora Martha Liliana Cuero Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.361.820, interpone acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Distrito de Buenaventura, Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP)**, con el fin de que se salvaguarden sus derechos fundamentales de debido proceso, trabajo y petición, consagrados en los artículos 23, 25 y 29 de la Constitución Nacional.

Por reunir la acción presentada los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, se

**Resuelve:**

**Primero:** Admitir la solicitud de amparo de la referencia.

**Segundo:** Por la secretaría del Juzgado, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591, notifíquese su admisión por el medio más expedito a:

- a- Al accionante a la dirección indicada.
- b- A las entidades accionadas, para que ejerza su derecho a la defensa (Decreto 306 de 1992, artículo 5°).

**Tercero:** Requerir a la parte Accionada y vinculada para que, en un término no mayor a dos (2) días, se pronuncien sobre la solicitud de amparo del accionante, recauden la información ante las dependencias que sea necesario, rindan el informe solicitado allegue las pruebas que consideren pertinentes. Lo anterior deberá remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 el informe se considerará rendido bajo juramento.

**Cuarto:** Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Distrito de Buenaventura y al Departamento Administrativo de la Fundación Pública (DAFP), que comuniquen a través de sus páginas web la existencia de la presente acción para que todas las personas interesadas, si a bien lo tienen, puedan ejercer su derecho de defensa.

**Quinto:** Tener como pruebas los documentos aportados al expediente.

**Sexto:** Se precisa que se proferirá sentencia dentro de la presente acción dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación.

**Séptimo:** Informar a las partes que el expediente de la referencia puede ser consultado en los siguientes hipervínculos:

- Expediente Digital:  
[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333009202400174007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009202400174007600133)

**Notifíquese y Cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**

**Juez**

Santiago de Cali, Julio 31 del 2024

**Señor(a)**  
**Juez(a) Circuito de Cali (Reparto)**  
**E. S. D.**

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Accionante:** Martha Liliana Cuero Hurtado  
**Accionados:** Alcaldía de Buenaventura  
Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)  
Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP)  
**Tercero interesado:** Julio Cesar Velasco Martínez CC. 76.326.330

**MARTHA LILIANA CUERO HURTADO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.820 de Cali, Valle del Cauca, domiciliada en la ciudad de Cali, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 2591 de 1991, me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA en nombre propio para que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y petición, los cuales han sido vulnerados por la Alcaldía de Buenaventura, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), con fundamento en los siguientes:

### **Hechos**

1. El 26 de febrero de 2024, presenté un derecho de petición dirigido a la Alcaldía de Buenaventura, solicitando mi nombramiento en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6574, en virtud de la Resolución No. 10861 del 1 de septiembre de 2023, la cual me ubica en la posición No. 2 en la lista de elegibles para dicho cargo.
2. Hasta la fecha, no he recibido una respuesta de fondo que resuelva mis pretensiones claras, expresas y exigibles contenidas en el derecho de petición mencionado, vulnerando así mi derecho fundamental de petición.
3. A pesar de las reiteradas solicitudes y recordatorios, la Alcaldía de Buenaventura ha evadido proporcionar una respuesta adecuada y ha emitido respuestas genéricas e inocuas que no resuelven mi solicitud, lo que se adjunta como pruebas.
4. El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) ha guardado silencio respecto a mi petición, lo que agrava la vulneración de mis derechos fundamentales.
5. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) no ha garantizado el uso adecuado de las listas de elegibles ni ha informado sobre el estado de los nombramientos de los elegibles en posición de mérito, en particular del señor Julio Cesar Velasco Martínez, quien ocupa la posición No. 1 en la lista de elegibles.
6. Considero necesario vincular al proceso al señor Julio Cesar Velasco Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.326.330, como tercero interesado, para garantizar sus derechos.

## Pretensiones

1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y petición, los cuales han sido vulnerados por la Alcaldía de Buenaventura, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP).
2. Que se ordene a la Alcaldía de Buenaventura responder de fondo, de manera clara, expresa y adecuada a mi derecho de petición del 26 de febrero de 2024, atendiendo a las pretensiones específicas allí contenidas.
3. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) informar sobre el estado de los nombramientos y el uso de las listas de elegibles, en particular del señor Julio Cesar Velasco Martínez.
4. Que se vincule al proceso al señor Julio Cesar Velasco Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.326.330, como tercero interesado, y que la CNSC proporcione su correo electrónico y número de contacto para proceder con su notificación, evitando así lesionar sus derechos.

## Pruebas

1. Copia del derecho de petición presentado el 26 de febrero de 2024.
2. Copia de las respuestas emitidas por la Alcaldía de Buenaventura.
3. Copia de la Resolución No. 10861 del 1 de septiembre de 2023, que conforma y adopta la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, OPEC No. 6574.
4. Copia de las comunicaciones con la CNSC y el DAFP, si las hubiere.
5. Acciones de cumplimiento que evidencian la ausencia de seguimiento de la CNSC y el actuar necio y negligente de la alcaldía con el uso de listas de elegibles.

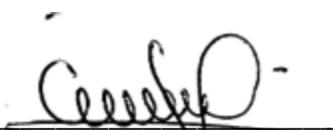
## Fundamentos de Derecho

Invoco como fundamentos jurídicos de la presente acción los artículos 2, 23, 29, 40 y 86 de la Constitución Política de Colombia, así como el Decreto 2591 de 1991, la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes y aplicables al caso.

## Juramento

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que los hechos descritos en esta acción son ciertos y que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Cordialmente,



**MARTHA LILIANA CUERO HURTADO**

CC. 29.361.820 De Cali-Valle

Cel. 322 600 30 12

Email. [lilianacuero2375@gmail.com](mailto:lilianacuero2375@gmail.com)



Liliana Cuero &lt;lilianacuero2375@gmail.com&gt;

---

**Derecho Petición Martha Liliana Cuero**

4 mensajes

**Liliana Cuero** <lilianacuero2375@gmail.com>

26 de febrero de 2024, 12:00

Para: alcalde@buenaventura.gov.co, talento\_humano@buenaventura.gov.co

Cco: victor.ja1218@gmail.com

Buen día.

Por medio de la presente, envío derecho de petición.

Atentamente,

**MARTHA LILIANA CUERO HURTADO**

C.C. 29.361.820 de Cali

**PETICION BUENAVENTURA - MARTHA LILIANA - PROF UNIVERSITARIO G4 BTA.pdf**

412K

---

**Liliana Cuero** <lilianacuero2375@gmail.com>

20 de marzo de 2024, 10:56

Para: alcalde@buenaventura.gov.co, talento\_humano@buenaventura.gov.co

Cco: victor.ja1218@gmail.com

Buen día.

En atención a que se ha completado el tiempo legal determinado para dar respuesta al derecho de petición, toda vez que han transcurrido 17 días hábiles desde la radicación efectuada ante su despacho, reenvío nuevamente para que por favor sea atendida mi solicitud a la mayor brevedad posible.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

[El texto citado está oculto]

**PETICION BUENAVENTURA - MARTHA LILIANA - PROF UNIVERSITARIO G4 BTA.pdf**

412K

---

**Liliana Cuero** <lilianacuero2375@gmail.com>

21 de marzo de 2024, 17:06

Para: gabinete@buenaventura.gov.co, ventanilla\_unica@buenaventura.gov.co, alcaldesa@buenaventura.gov.co,

dir\_juridico@buenaventura.gov.co

Cco: victor.ja1218@gmail.com

Buena tarde.

Reitero nuevamente solicitud para que por favor se le de respuesta lo más pronto posible, toda vez que ya se vencieron los términos legales establecidos para tal fin.

Agradezco su atención y pronta gestión.

Atentamente,

[El texto citado está oculto]



**PETICION BUENAVENTURA - MARTHA LILIANA - PROF UNIVERSITARIO G4 BTA.pdf**

412K

**Ventanilla Unica** <ventanilla\_unica@buenaventura.gov.co>

21 de marzo de 2024, 17:15

Para: lilianacuero2375@gmail.com, Ligia del Carmen Cordoba <alcaldesa@buenaventura.gov.co>, Ligia del Carmen Cordoba <alcalde@buenaventura.gov.co>, Secretaria Recursos Humanos <secretariarh@buenaventura.gov.co>

BUENAS TARDES.

Hemos recibido su **Fwd: Derecho Petición Martha Liliana Cuero** en la Ventanilla Única de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y esta fue enviada por competencia al Despacho Alcaldesa y Recursos Humanos.

Muchas gracias por utilizar nuestros canales de comunicación.

FAVOR RESPONDER CON COPIA A VENTANILLA ÚNICA [ventanilla\\_unica@buenaventura.gov.co](mailto:ventanilla_unica@buenaventura.gov.co)

Atentamente;

**Ventanilla Única**

**Alcaldía Distrital de Buenaventura**



**A.C.**

[El texto citado está oculto]



**PETICION BUENAVENTURA - MARTHA LILIANA - PROF UNIVERSITARIO G4 BTA.pdf**

412K

Santiago de Cali, Febrero 23 del 2024

Alcaldesa

**LIGIA DEL CARMEN CÓRDOBA MARTÍNEZ**

Alcaldía de Buenaventura

Edificio CAD Calle 2 Cra 3 Centro

alcalde@buenaventura.gov.co - talento\_humano@buenaventura.gov.co

Buenaventura - Valle del Cauca

Asunto: **SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO OPEC. 6574  
DERECHO DE PETICIÓN LEY 1755 2015**

**MARTHA LILIANA CUERO HURTADO** Identificada con Cedula de Ciudadanía No. **29.361.820** De Cali-Valle, en mi calidad de Elegible según la **RESOLUCIÓN No 10861 del 1 de septiembre de 2023 - 2023RES-400.300.24-067688** "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **6574**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**" fundamento la presente de acuerdo a los siguientes:

### HECHOS

1. El día **01/SEPTIEMBRE/2023** se conformó la lista de elegibles dentro del Proceso De La Alcaldía De Buenaventura - Valle Del Cauca, Proceso De Selección No. 947 De 2018 - Municipios Priorizados Para El Post Conflicto (Municipios De 1ª A 4ª Categoría) Resolución No. 2023RES-400.300.24-067688, lista de elegibles que cobro firmeza el lunes **11/SEPTIEMBRE/2023** es decir hace cinco (5) meses, resolución la cual indica lo siguiente:

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s)** definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **6574**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**, así:

| POSICIÓN | DOCUMENTO | NOMBRES        | APELLIDOS        | PUNTAJE |
|----------|-----------|----------------|------------------|---------|
| 1        | 76326330  | JULIO CESAR    | VELASCO MARTINEZ | 75.54   |
| 2        | 29361820  | MARTHA LILIANA | CUERO HURTADO    | 70.95   |

2. Que hasta la presente fecha **22/FEBRERO/2024** han transcurrido aproximadamente cinco (5) meses, desde la autorización del uso de lista de elegibles por parte de la CNSC **11/Septiembre/2023**, sin que la Alcaldía de Buenaventura de cumplimiento a lo instituido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, conculcando derechos fundamentales como el Debido Proceso, Derecho al Trabajo y demás derechos conexos de los aspirantes que esperan la materialización de los nombramientos para que se continúe con el uso de las respectivas listas de elegibles.

| Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1 |                           |                           |                        |                         |                |  |
|---|---------------------------|---------------------------|------------------------|-------------------------|----------------|--|
| Información acto administrativo                     |                           |                           |                        |                         |                |  |
| Observaciones                                       | Nro. resolución           | Fecha acto administrativo | Fecha publicación acto | Fecha publicación hasta | Ver resolución |  |
| Conforma LE   | 2023RES-400.300.24-067688 | 1 sept. 2023              | 1 sept. 2023           | 1 sept. 2023            |                |  |

| Lista de elegibles del número de empleo 6574 |                      |                     |                |                  |         |               |                  |
|--|----------------------|---------------------|----------------|------------------|---------|---------------|------------------|
| Posición                                     | Tipo documento       | Nro. identificación | Nombres        | Apellidos        | Puntaje | Fecha firmeza | Tipo firmeza     |
| 1  | Cédula de Ciudadanía | 76326330            | JULIO CESAR    | VELASCO MARTINEZ | 75.54   | 11 sept. 2023 | Firmeza completa |
| 2  | Cédula de Ciudadanía | 29361820            | MARTHA LILIANA | CUERO HURTADO    | 70.95   | 11 sept. 2023 | Firmeza completa |

3. Que teniendo en cuenta la firmeza del 11/SEPTIEMBRE/2023, decidí requerir información con una petición inicial el **02/Noviembre/2023**, la cual reiteré el **30/Noviembre/2023**, sobre el nombramiento del elegible número uno (1) señor **JULIO CESAR VELASCO MARTÍNEZ CC. 76.326.330**, de la cual al no obtener respuesta de ninguna tipo, decidí acudir a la acción de tutela el **07/Diciembre/2023** correspondiéndole el reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal Buenaventura bajo la radicación No. 76-109-40-03-003-2023-00094-00, el **19/Diciembre/2023** se notificó la Sentencia No. 100 la cual decidió:

**1º- CONCEDER** en favor de **CUERO HURTADO Martha Liliana**, tutelando el derecho de **PETICIÓN** en forma eficaz, por parte de la accionada **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, y vinculada **Directora Administrativa de la Gestión Humana y Servicios Básicos de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, representadas legalmente, o quienes hagan sus veces.

**2º- CONCEDER** un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia para que la Accionada y vinculada respondan satisfactoriamente la Accionante acerca de su solicitud, quedando siempre con la obligación de informar a este Despacho.

4. El día **15/ENERO/2024** ante el incumplimiento de lo ordenado dentro de la acción de tutela 2023-00094, inicie incidente de desacato, el cual mediante Auto No. 016 del **18/Enero/2024** requirió información acerca del cumplimiento de la tutela y respuesta a la petición, ante lo cual la alcaldía brindo respuesta el **25/Enero/2024** de la cual se destaca lo siguiente:

*10. No es posible por parte de la actual Alcaldía Distrital de Buenaventura expedir un decreto de nombramiento y posesión de un empleo sin que, previamente, existan los estudios pertinentes y sin que el Concejo Distrital determine el marco estructural y funcional de la planta de personal de la administración distrital, esto también de acuerdo a lo ordenado por el Juez Administrativo mediante la sentencia 060 2021, donde se ordenó: se realicen los respectivos estudios previos bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 909 de 2004.*

Teniendo en cuenta lo anterior mediante Auto No. 0160 del **14/Febrero/2024** el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura decidió "ABSTENERSE de sancionar por desacato por el cumplimiento de la orden judicial.

5. Que la respuesta del **25/Enero/2024** suscrita por la señora **LOURDES CONCEPCIÓN CIFUENTES ARIAS** en su condición de Directora Administrativa de Recursos Humanos y Servicios Básicos, esboza argumentos inválidos e infundados, que no son de recibo, si se tiene en cuenta que la Alcaldía expidió decretos de nombramientos el día **03/Octubre/2023**, los cuales se pueden observar en los contenidos de los decretos No. 270 y subsiguientes, por medio de las cuales realizaron nombramiento en periodo de prueba y terminaron nombramientos en provisionalidad como resultado del proceso de selección No. 947 de 2018 de los cuales en su considerando se destaca:

... Que el juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura, en Sentencia 060 el 18 de agosto de 2021 declaró la nulidad de:

- El Decreto 669 del 25 de junio de 2018 "Por medio del cual se ajusta la planta global de cargos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura".
- El Decreto No. 185 del 29 de febrero de 2016, "Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones, Requisitos Mínimos de Cargos y Competencias Labores de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Buenaventura".

Como consecuencia de lo anterior el manual de funciones que se ofertó en el concurso de méritos quedó anulado.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio 2023S108281 indica que una vez consultado en el aplicativo BNLE se evidencia que la ALCALDÍA DE BUENAVENTURA no ha reportado novedades de nombramiento y posesión del cargo en periodo de prueba y requieren que la entidad se pronuncie sobre el estado de los nombramientos de los elegibles en posición de mérito.

Que mediante sentencia de tutela de **1ª Instancia No. 033 de fecha 22 de agosto de 2023, radicado No. 761093104002** resolvió. "cuarto. ORDENAR al señor Alcalde Distrital de Buenaventura Víctor Hugo Vidal Piedrahita, una vez se **expida los actos administrativos por parte de la comisión nacional del servicio civil correspondiente a la lista de elegible, y se encuentren en firme, dentro de los cinco (5) días hábiles proceda a los nombramientos de los cargos**". Que a través de Oficio del 1º. De septiembre de 2023 el **juzgado 2º Penal del Circuito de Buenaventura** requirió al alcalde Distrital previo a iniciar incidente de desacato para que informe los trámites para el cumplimiento de sentencia judicial.

... Así las cosas, se hace oportuno recordar que la Entidad deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, los Actos Administrativos de nombramiento en período de prueba y las Actas de posesión de los elegibles autorizados, remitiendo las novedades a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa. (...)"

... En cumplimiento de la sentencia 060 del 2021 y teniendo en cuenta que la planta y el manual de funciones Decretos 669 de 2018 y Decreto 185 de 2016 se encuentran nulos según sentencia del 2021, **nos vimos obligados a acogernos a la planta y al manual de funciones que antecedian a los anulados**. Por tal razón y atendiendo la orden judicial dada a el Señor Alcalde del Distrito de Buenaventura a través de la **sentencia de tutela No. 033 de fecha 22 de agosto de 2023, radicado No. 761093104002 del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones De Conocimiento de Buenaventura**, se nombrará en la planta contenida en el **decreto 312 del 2015** y se evaluará con el manual de funciones contenido con el **decreto 313 de 2015. D. 270 y S.S. del 03/Octubre/2023.**

**6.** Que el día Martes **20/Febrero/2024** a las 04:57 PM se procedió por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura a realizar notificación personal mediante oficio No. 012 de la Sentencia No. 02 del 20/Febrero/2024 dentro del radicado No. 76109333300320240000900<sup>1</sup> mediante el medio de control "CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS" destacando lo siguiente:

... Así las cosas, es innegable que en el caso analizado existió y actualmente existe un incumplimiento a las normas y acto administrativo enunciados por el actor, lo cual ha conllevado en la dilación en el nombramiento del accionante, que el Distrito de Buenaventura debía realizar con base en la lista de elegibles, contenida en la Resolución No. 10161 de 9 de agosto de 2023; acto administrativo expedido por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad accionada en el sentido de indicar en la contestación de la demanda que no se han efectuado tales actuaciones en razón a que no es

---

<sup>1</sup> <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

jurídicamente posible realizar la aplicación de las listas de elegibles ni efectuar nombramientos y posesiones en las respectivas vacantes ofertadas, toda vez, que en la planta de cargos vigente de la administración no se encuentran los cargos ofertados dentro del proceso de selección No. 947 de 2018 al haber sido nulitada mediante una sentencia judicial la planta de cargos establecida en el Decreto 669 del 25 de junio de 2018, pues esta Judicatura resalta que en primer lugar, no se remitió prueba sumaria alguna que así lo demostrase, y, en segundo lugar, dicho concurso se llevó a cabo cumpliendo todas y cada una de sus etapas y que a la fecha el mentado se encuentra surtiendo plenamente sus efectos jurídicos sin que el mismo haya sido declarado nulo por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y se encuentra gozando de presunción de legalidad todo acto administrativo expedido durante todas sus etapas, razones suficientes para no atender favorablemente el informe rendido por parte de la entidad accionada. **Siendo menester traer a colación que la sola firmeza de la lista de elegible la convirtió en un verdadero acto administrativo de obligatorio cumplimiento y por ello, al DISTRITO DE BUENAVENTURA no le estaba permitido apartarse de la misma**, aunado a que frente al tema, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de abril de 2019, proferida dentro del proceso identificado bajo la Radicación No. 25000-23-42- 000-2013-06672-00, actuando como Consejero Ponente, el Dr. Gabriel Valbuena Hernández ha indicado que:

*“(...) En efecto, adoptar una decisión de esa especie [de abstenerse a nombrar a un elegible] equivale a envolver bajo la apariencia frágil de la formalidad externa propia de un acto administrativo, el protuberante desconocimiento de otro acto que ha cobrado firmeza y que se encuentra produciendo efectos particulares y concretos, como lo es la lista de elegibles resultante de un concurso de méritos para proveer empleos de carrera en una entidad estatal. (...)”*

Concluyéndose que, el desconocimiento de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, de carácter particular y concreto que reconoce derechos subjetivos a las personas que conforman la lista de elegibles, **a través de una negativa de nombramiento, solamente concreta la renuencia a cumplir con las normas y el mismo acto administrativo citados con antelación, de igual manera, se enfatiza en el hecho de que con base en los principios de buena fe y confianza legítima aplicables a los participantes de los procesos de selección, las listas de elegibles** “...son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, tal y como lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 del 11 de diciembre de 2009, en donde actúa como Magistrado Ponente, el Dr. Juan Carlos Henao Pérez, por lo cual se reitera, son de obligatorio cumplimiento, debiendo respetarse los derechos adquiridos por parte de los ganadores del concurso. En el mismo sentido, se ha manifestado el Consejo de Estado, específicamente en la Sentencia del 18 de febrero de 2021, actuando como Consejera Ponente, la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proferida dentro del proceso identificado bajo la Radicación No. 11001-03-25-000-2016-01031-00 (4659-16) que:

*“Las listas o registros definitivos de elegibles son actos administrativos de carácter particular que tienen por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Es decir, se trata del acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo a sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en*

*estricto orden numérico. A través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Entonces, la lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. Este acto tiene una vocación transitoria o temporal toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo, lo cual refuerza su obligatoriedad, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso.”*

En igual orden de ideas, el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso con Radicado No. 08001-23-31-000-2013- 00003-01 (ACU), actuando como Consejero Ponente, el Dr. Alberto Yepes Barreiro, indicó en su literalidad que: **“En síntesis, a partir de la regulación constitucional y legal de la acción de cumplimiento puede afirmarse que ella es idónea para lograr el cumplimiento de actos administrativos que contengan obligaciones particulares, precisas y concretas, pero también puede ser idónea para lograr que se ordene simplemente la expedición de un acto administrativo cuando resulte indiscutible que la autoridad pública demandada tiene la obligación de hacerlo.”**

Por lo anterior, se declararán incumplidas por parte del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** las siguientes normas y acto administrativo:

- Artículo 31, numeral 5 de la Ley 909 de 2004.
- Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. –SOLAMENTE LA SEGUNDA PARTE-
- Capítulo 3, artículo 2.2.36.3.2., numeral 12 del Decreto 1038 de 2018.
- Artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017.
- Artículo 5 de la Resolución No. 10161 del 9 de agosto de 2023. – SOLAMENTE LA SEGUNDA PARTE ...

Que revisada la Acción de cumplimiento y demás acciones legales, demuestran la arbitrariedad e ilegalidad de la administración distrital frente a TODAS las listas de elegibles que cuentan con firmeza, inclusive aquellas que fueron solicitadas prorrogas por parte de los elegibles y que no fueron resueltas dentro de los términos legales, imponiendo una doble carga obligación a los aspirantes al sometimiento de los caprichos necios de la administración y a dilaciones que todos los jueces han coincidido como desproporcionadas, desmedidas y desbordadas de todo ámbito legal por lo cual la presente petición deberá ser resuelta en cada uno de sus apartes de forma integral.

### **FUNDAMENTO LEGAL**

¿Cuál es el procedimiento a seguir una vez el aspirante gana el concurso de méritos al ocupar posición meritatoria en la lista de elegibles?<sup>2</sup>

Una vez la lista de elegibles ha cobrado firmeza, la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, debe enviar copia de la misma al jefe de la entidad para la cual se realizó el

---

<sup>2</sup> <https://www.cnsc.gov.co/atencion-servicios-ciudadania/preguntas-frecuentes/cual-es-el-procedimiento-seguir-una-vez-el>

concurso de méritos para que **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso**, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. **Expedido el acto administrativo de nombramiento, la entidad nominadora tiene diez (10) días para comunicarlo al elegible** y este cuenta con diez (10) días para tomar posesión, al tenor de lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, según el siguiente tenor literal:

*“Comunicación y término para aceptar el nombramiento. **El acto administrativo de nombramiento** se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.”*

*“Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”*

*En este sentido, si por alguna razón justificada, el elegible no puede tomar posesión del empleo en el término previsto anteriormente, aceptado el nombramiento en período de prueba podrá solicitar prórroga para posesionarse hasta por noventa (90) días hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.*

## **PRETENSIONES**

1. Se informe las razones de hecho y derecho por la cual la Alcaldía de Buenaventura desde el día **11/Septiembre/2023** no ha dado cumplimiento a lo instituido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, es decir que se comunique el acto administrativo de nombramiento, en cumplimiento a las órdenes judiciales de los fallos mencionados, en especial la acción de cumplimiento que demostró las situaciones necias e injustas, en las que ha incurrido para el no cumplimiento de las listas de elegibles que se encuentran con firmeza por parte de la administración de la alcaldía distrital de Buenaventura.

2. Solicitar a la Alcaldía de Buenaventura para que se agote el uso de lista de elegibles donde ocupe el segundo lugar, proyectándose la resolución del primer elegible, señor JULIO CESAR VELASCO MARTÍNEZ CC. 76.326.330 y demás actos administrativos tendiente a los nombramientos efectivos en el cargo ofertado, con el manual de funciones anterior al nulo, es decir con el Decreto No. 313 del 24/Junio/2015, *“Por la cual se actualiza y ajusta el contenido funcional de los empleos; las competencias comunes y comportamentales a los empleados públicos y los requisitos de estudio y experiencia del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Buenaventura”*, destacando que en la paginas 87 a 90 se encuentran los cargos equivalentes al ofertado Profesional Universitario Código 219 Grado 4 en la Dirección de la Administración y Gestión Financiera.

3. Solicito se informe cuantos decretos de nombramiento se han expedido con ocasión al Proceso De Selección No. 947 De 2018 - Municipios Priorizados Para El Post Conflicto (Municipios De 1ª A 4ª Categoría), indicando la relación de los números del decreto con fechas, cargos, códigos y opec, destacando que esta información no debe contar con reserva de acuerdo que son actos públicos con información de funcionarios públicos que están servicio del estado, además que verificada la página del Distrito no se encuentran publicados en ninguna de las secciones de transparencia.

4. Se remita resolución de nombramiento de la señora LOURDES CONCEPCIÓN CIFUENTES ARIAS, donde se logre establecer las funciones a desempeñar y bajo que manual de funciones está desempeñando sus funciones, teniendo en cuenta que es funcionaria pública y es un cargo directivo, pese a lo anterior se revisó las bases de datos abiertas y demás, donde deben de reposar hojas de vida y respectivas resoluciones de nombramiento, donde no se encontró información alguna.<sup>3</sup>

5. Se certifique cuantas solicitudes de prórroga fueron solicitadas con ocasión al Proceso De Selección No. 947 De 2018 - Municipios Priorizados Para El Post Conflicto (Municipios De 1ª A 4ª Categoría), y se indique mediante que actos administrativos fueron resueltas, debiendo detallar cuantos fueron aprobadas y cuantas fueron negadas y los términos de respuesta.

6. Indique las acciones y gestiones realizadas por parte de la Alcaldía Distrital de Buenaventura para la realización de los estudios pertinentes y determinación del Concejo Distrital del marco estructural y funcional de la planta de personal de la administración distrital, esto de acuerdo a lo ordenado por el Juez Administrativo mediante la sentencia 060 2021, donde se ordenó: se realicen los respectivos estudios previos bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, debiendo remitir expediente administrativo de cada una de las actuaciones realizadas en orden cronológico.

7. Informe y certifique como está compuesta la planta de cargos, desde el **11/Septiembre/2023** hasta la fecha en que se resuelva la petición **Febrero/2024**, destacando que se debe indicar los nombramientos, carácter del nombramiento y cargos ocupados, destacando que deberá indicarse cuantos funcionarios están en carácter de provisionalidad y de carrera administrativa, en que cargos y fechas de inicio de labores.

8. Se remita fiel copia de todas las respuestas entregadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en especial:

En virtud de las funciones de vigilancia encomendadas a esta Comisión Nacional, se le informa que mediante los siguientes oficios, le solicitó a la Alcaldía de Buenaventura allegar informe acerca de las nombramientos y posesiones de la convocatoria PDET, sin recibir respuesta alguna por parte la entidad en referencia

| RADICADO DE SALIDA | FECHA      |
|--------------------|------------|
| 2023RS113313       | 28-08-2023 |
| 2023RS113313       | 15-09.2023 |

Teniendo en cuenta lo anterior se iniciaron las correspondientes acciones de vigilancia mediante un procedimiento administrativo que aún se encuentra en trámite pero respecto al cual se informará a la comunidad los correspondientes resultados. ,

**Oficio 2023RS155711 del 28/Noviembre/2023 - CNSC**

Dichas respuestas deben de tener la trazabilidad, tiempos de respuesta y demás situaciones que evidencien las gestiones por parte de la Alcaldía de Buenaventura.

Cordialmente,



**MARTHA LILIANA CUERO HURTADO**

CC. 29.361.820 de Cali-Valle

Cel. 322 600 30 12

Email. [lilianacuero2375@gmail.com](mailto:lilianacuero2375@gmail.com)

<sup>3</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=163909>



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL PORTUARIO BIODIVERSO Y  
ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA  
NIT.: 890.399.045-3  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS  
Y SERVICIOS BÁSICOS

Oficio No. 0310-022-2024  
Buenaventura, 25 de enero de 2024

Señora  
**MARTHA LILIANA CUERO HURTADO**  
Calle 43 No. 111-45 Apto 804 B Unidad Residencial Entre Verdes  
Correo electrónico lilianacuero2375@gmail.com /liliana0923@gmail.com  
Buenaventura

Asunto: Respuesta derecho de petición.

Atento saludo.

Mediante escrito radicado el 02 de noviembre de 2023, usted solicita copia del decreto de nombramiento en período de prueba del señor JULIO CESAR VELASCO MARTINEZ quien se encuentra en lista de elegible del proceso de selección No. 947 de 2016-Municipios priorizados para el post conflicto. Igualmente solicita información sobre la fecha en que se le efectuó la notificación de dicho nombramiento y la etapa en que se encuentra el proceso.

Dando alcance a dicha petición, le informo que a la fecha no se ha efectuado la notificación del acto administrativo por el cual se nombra en período de prueba al señor JULIO CESAR VELASCO MARTINEZ por los alcances y restricciones normativas que paso a explicar:

1.-Mediante el Acuerdo No. 20281000008766 del 18 de diciembre de 2018 se realizó la Convocatoria Publica 947 de 2018" Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipio de 1ª y 4ª Categoría), se convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva provisto o no mediante nombramiento provisional o encargo.

2.- Los cargos ofertados se hicieron de acuerdo con al Decreto 185 del 29 de febrero de 2016, Manual Especifico de funciones, Requisitos Mínimos de Cargos y Competencias Laboral de la Planta de Personas de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

3.- Las pruebas se realizaron el 11 de julio de 2021 y cumplidas todas etapas del proceso de selección

4.- Mediante sentencia judicial dentro del proceso con radicación 2019-00235-00, fechado del 18 de agosto del año 2021, proferido por el juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, emitió fallo en contra de la alcaldía Distrital de Buenaventura, en donde se decreta la nulidad de los siguientes actos administrativos:

❖ *El Decreto 669 del 25 de junio de 2018 "Por medio del cual se ajusta la planta global de cargos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura".*

❖ *El Decreto No. 185 del 29 de febrero de 2016, "Por el cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones, Requisitos Mínimos de Cargos y Competencias Labores de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Buenaventura".*

❖ *La Resolución No. 574 del 15 de mayo de 2018, "Por el cual se adiciona al Decreto 0185 del 29 de febrero de 2016, el Contenido Funcional, Conocimientos Básicos y Esenciales, Competencias Comunes y Comportamentales, Requisitos de Formación Académica y Experiencia de los DEL Comandante de Tránsito, Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de la Alcaldía Distrital de Buenaventura".*

❖ *El Decretos 928 del 3 de diciembre de 2018 "Por medio del cual se determina la Estructura Administrativa de la Alcaldía Distrital de Buenaventura".*

❖ *El Decreto 876 del 13 de diciembre de 2019 "por el cual se modifica el Decreto 928 de 2018".*



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL PORTUARIO BIODIVERSO Y  
ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA  
NIT: 890 399 045-3  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS  
Y SERVICIOS BÁSICOS

5.- La referida sentencia judicial ordenó al Distrito de Buenaventura respetar las condiciones laborales únicamente de aquellas personas que cuenten con el carácter de pre pensionadas o aquellas que hayan adquirido en vigencia de los actos administrativos anulados la respectiva pensión, así mismo no habrá lugar a la devolución de los salarios y prestaciones sociales ya recibidos de buena fe.

6.-Se ordenó al DISTRITO DE BUENAVENTURA que en el término de siete (7) meses realizara los respectivos estudios previos bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, y seguidamente procedieran, si a bien lo tienen, a la ampliación, reestructuración y/o modernización de la planta de cargos del Distrito de Buenaventura, atendiendo el marco jurídico expuesto en la mencionada providencia, en virtud de las necesidades del servicio o en razones de modernización.

7.- Dicha sentencia quedo en firme el 15 de marzo de 2023.

8.- En su momento la Comisión Nacional del Servicio Civil fue notificada de la sentencia proferida por el juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, para que se realizara la suspensión respectiva del proceso de selección, por la afectación en la aplicación de la lista, esto por la nulidad del Manual de funciones y la planta de cargos con que se ofertaron las vacantes, sin tener pronunciamiento de fondo.

8.-A pesar del conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil de dicha sentencia, el 22 de agosto de 2023 fueron publicados los actos administrativos de que trata la conformación de la lista de elegibles de las OPEC, la misma Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSN, realizó la publicación de la firmeza completa de los mismos.

9.- Sin embargo, debe ser de conocimiento del juez de tutela que corresponda, que la Alcaldía Distrital de Buenaventura tiene una imposibilidad jurídica, frente al cumplimiento en la aplicación de las listas de elegibles, pues en la planta de cargos vigente de la administración no se encuentran los cargos ofertados dentro del Proceso de selección 947 de 2018\* Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipio de 1ª y 4ª Categoría), por haber sido nulitada la planta de cargos establecida en el Decreto 669 de junio de 2018.

10.- No es posible por parte de la actual Alcaldía Distrital de Buenaventura expedir un decreto de nombramiento y posesión de un empleo sin que, previamente, existan los estudios pertinentes y sin que el Concejo Distrital determine el marco estructural y funcional de la planta de personal de la administración distrital, esto también de acuerdo a lo ordenado por el Juez Administrativo mediante la sentencia 060 2021, donde se ordenó: se realicen los respectivos estudios previos bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 909 de 2004.

11.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política: No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

12.- En ese orden de ideas, la Resolución No. 0314 del 21 de diciembre de 2023, por medio del cual se adoptó el Manual de Funciones y Competencias Laborales establecidas en el Decreto 1083 de 2015, no contiene la denominación, el grado, el código y las vacantes ni tampoco las funciones, tareas y responsabilidades correspondientes a los empleos ofertados en su momento, así como las competencias requeridas para llevar a cabo los respectivos nombramientos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL PORTUARIO BIODIVERSO Y  
ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA  
NIT 890 399 045-3  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS  
Y SERVICIOS BASICOS

En consonancia con lo antes señalado, la administración distrital deberá realizar las diligencias administrativas y legales pertinentes para solicitar al Juez Contencioso Administrativo la suspensión del Proceso de selección 947 de 2018\* Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipio de 1ª y 4ª Categoría), hasta tanto la administración distrital realice los estudios y el respectivo diseño que la norma constitucional exige para la respectiva reestructuración o ampliación de la planta de cargos que permita la aplicación de la lista de elegibles del concurso mencionado.

Normatividad aplicable al caso:

### Constitución Política

Art. 122 \*No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

La Corte Constitucional en sentencia C-447 de 1996, expresó:

"...Cuando el Artículo 122 de la Constitución Nacional exige fijar las funciones de los empleos públicos, entre otros actos por medio de reglamentos, no se está refiriendo exclusivamente a la ley que determina la estructura orgánica de la entidad pública, ni al Manual General de Funciones que expide el presidente de la República, sino también al manual específico de funciones de cada entidad..."

Las funciones concretas o específicas que le corresponde cumplir a cada uno de esos empleos en el ente gubernamental al que pertenece el cargo, son fijadas por el jefe del organismo respectivo en el llamado Manual Específico de Funciones que, dicho sea de paso, no puede violar normas de superior jerarquía, esto es, la Constitución y las leyes. (...) Nada impide que mediante reglamentos se asigne por parte del presidente de la República, del jefe de la entidad respectiva, e inclusive de los jefes inmediatos o de cualquier otra autoridad competente del mismo organismo, funciones a los empleados de un determinado ente público (...) siempre y cuando no se desconozcan los lineamientos generales señalados en el Manual General de Funciones y no se desvirtúen los objetivos de la institución y la finalidad para la cual se creó el empleo."

Por otro lado, no le es permitido a la alcaldesa del Distrito de Buenaventura, determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo... \*estas funciones están reservadas para el consejo Distrital, procedimiento que debió agotarse ante el Consejo Distrital de Buenaventura mediante proyecto de acuerdo, en el cual se solicite la corporación edilicia las facultades respectivas para crear la nueva estructura administrativa de la planta de cargos de la entidad territorial, y fijar sus funciones, o en su defecto recibir facultades precisas y pro tempore para que el alcalde pueda crearlas, en cumplimiento de lo ordenado por el juez segundo administrativo del círculo de Buenaventura, mediante sentencia de primera instancia No. 060 de 21 de agosto de 2021.

En virtud de lo antes expuesto, se precisa que no es dable para la administración distrital en cabeza de la Alcaldesa proferir actos administrativos y nombramientos contrarios a la orden judicial impartida en el citado fallo, so pena de incurrir en el delito de fraude a resolución judicial, de conformidad al artículo 454 código penal el cual reza "Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Colofón de lo anterior, nos encontramos ante la imposibilidad jurídica de determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, las



REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL PORTUARIO BIODIVERSO Y  
ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA  
NIT. 890 399 045-3  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS  
Y SERVICIOS BÁSICOS

escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo que se exige para la aplicación de la lista de elegibles.

Respecto del mismo tema, el Artículo 19 de la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones,\* establece:

**\*Artículo 19. El Empleo Público.**

1 El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

- a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;
- b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo; (...)\*

En ese sentido, el empleo debe ser entendido no solo como la denominación, el grado y el código que se asigna para su identificación, sino como el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades correspondientes a un cargo, así como las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Por lo tanto, y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 122 de la norma superior, cada empleo debe tener definidas previa y claramente sus funciones.

En este orden de ideas, la imposibilidad jurídica se define como un conjunto de circunstancias de carácter legal o físicas que hacen imposible el cumplimiento de una sentencia en sus propios términos. La imposibilidad de dar cumplimiento pretensión que determine la extinción de la obligación, debido a una causa acontecida una vez constituida o nacida de la obligación, lo anterior sustenta la tesis que existen eventos en los cuales exista una imposibilidad jurídica por parte de una entidad para dar cumplimiento a una orden original ya sea por un fallo de sentencia o un procedimiento administrativo legal.

Lo anterior se permite siempre y cuando se haya probado, de forma clara y precisa, la existencia de la imposibilidad aludida, verbigracia, i) cuando una entidad, obligada a realizar una vinculación laboral en cumplimiento de un fallo judicial o de un proceso administrativo como lo es el proceso de selección dentro del concurso público, demuestra adecuada y suficientemente que no cuenta con un cargo en el cual reintegrar a la parte actora, y así cumplir con la obligación original consagrada en la parte resolutive de la sentencia, pues no se puede exigir, de forma estricta, la realización de dicha orden ya que existe una causa real acerca la imposibilidad jurídica de su cumplimiento y, por tanto, no ha de obligarse a la entidad condenada a hacer lo que le resulta imposible.

La explicación sobre el alcance y sentido del cumplimiento de los fallos judiciales, o de un proceso administrativo y legal, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, estaría incompleta si no se hace referencia a aquellos casos en que no se presentan los elementos fácticos o jurídicos necesarios para cumplir la orden original del fallo, caso en el que específicamente nos encontramos actualmente

Conforme a lo anteriormente expuesto se concluye que no es jurídicamente posible realizar la aplicación de la lista de elegibles, ni realizar los nombramientos y posesiones



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL PORTUARIO BIODIVERSO Y  
ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA

NIT. 890.399.045-3

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS  
Y SERVICIOS BÁSICOS

en las respectivas vacantes ofertadas, considerando el sustento jurídico planteado desde el resuelve de la referida citada sentencia, siendo necesario e inexcusable contar con la estructura y el diseño de los cargos necesarios que exige la norma para la modificación de la planta de personal de cualquier entidad pública del estado.

En concordancia con las anteriores consideraciones y reiterando que la Alcaldía de Buenaventura se encuentra ante la imposibilidad jurídica de determinar la estructura de la administración distrital y las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo que se exige para la aplicación de la lista de elegibles, de la cual parte el señor Julio César Velasco Martínez, comedidamente le comunico que no podemos acceder a la solicitud a que se remite su escrito radicado el 2 de noviembre de 2023.

Atentamente,

**LOURDES CONCEPCIÓN FUENTES ARIAS**

Directora Administrativa de Recursos Humanos y Servicios Básicos

Elaboró: Amparo Salazar Minola *amp 8*  
Revisó y aprobó: Lourdes C. Fuentes Arias



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL PORTUARIO  
BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS Y  
SERVICIOS BÁSICOS  
NIT. 890.399.045-3

0311-187  
Buenaventura, abril 29 de 2024

Señora  
MARTHA LILIANA CUERO HURTADO  
Ciudad

Cordial saludo

En atención a su petición de abril 09 de 2024, dirigida a la Alcaldesa Distrital me permito comedidamente informar lo siguiente:

Se está realizando la provisión de la vacante del empleo profesional universitario, código 219, grado 04, identificado con la OPEC 6574, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 10861 de septiembre 01 de 2023 y al orden del listado.

Una vez se cuente con el acto administrativo se le informará oportunamente del proceso.

Atentamente,

LOURDES CONCEPCION CIFUENTES ARIAS  
Directora Administrativa de Recursos Humanos  
y Servicios Básicos

Copia: Deifa Janise Audivert Hurtado, Secretaria de Gabinete  
Edison Bioscar Ruiz Valencia, Jefe Oficina Asesora de Jurídica  
Archivo

Preparó y Elaboró: Aracelly Arboleda Urbano   
Revisó: Lourdes Concepción Cifuentes Arias

Calle 2ª Carrera 3ª Edificio Centro Administrativo Distrital –  
CAD Piso 4º. Código Postal 7645.  
PBX 2405400 2405401 Ext. 411  
[www.buenaventura.gov.co](http://www.buenaventura.gov.co)



Liliana Cuero <lilianacuero2375@gmail.com>

---

## Derecho de Petición Martha Liliana Cuero

---

Liliana Cuero <lilianacuero2375@gmail.com>

26 de febrero de 2024, 12:09

Para: eva@funcionpublica.gov.co, atencionalciudadano@cncs.gov.co

Cco: victor.ja1218@gmail.com

Buena tarde, Adjunto derecho de petición.

Quedo atenta a su respuesta.

Atentamente,

MARTHA LILIANA CUERO HURTADO

C.C. 29.391.820



**PETICION CNSC - MARTHA LILIANA - PROF UNIVERSITARIO G4 BTA.pdf**

373K

Santiago de Cali, Febrero 23 del 2024

Respetados

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DAFP**

[eva@funcionpublica.gov.co](mailto:eva@funcionpublica.gov.co)

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**

[atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

Asunto: **SOLICITUD DE CONCEPTOS Y MEDIDAS ENTIDADES PÚBLICAS  
SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO.**

**MARTHA LILIANA CUERO HURTADO** Identificada con Cedula de Ciudadanía No. **29.361.820** De Cali-Valle, en mi calidad de Elegible según la **RESOLUCIÓN No 10861 del 1 de septiembre de 2023 - 2023RES-400.300.24-067688** "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **6574**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**" fundamento la presente de acuerdo a los siguientes:

### HECHOS

1. El día **01/SEPTIEMBRE/2023** se conformó la lista de elegibles dentro del Proceso De La Alcaldía De Buenaventura - Valle Del Cauca, Proceso De Selección No. 947 De 2018 - Municipios Priorizados Para El Post Conflicto (Municipios De 1ª A 4ª Categoría) Resolución No. 2023RES-400.300.24-067688, lista de elegibles que cobro firmeza el lunes **11/SEPTIEMBRE/2023** es decir hace cinco (5) meses, resolución la cual indica lo siguiente:

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar** la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **6574**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**, así:

| POSICIÓN | DOCUMENTO | NOMBRES        | APELLIDOS        | PUNTAJE |
|----------|-----------|----------------|------------------|---------|
| 1        | 76326330  | JULIO CESAR    | VELASCO MARTINEZ | 75.54   |
| 2        | 29361820  | MARTHA LILIANA | CUERO HURTADO    | 70.95   |

2. Que hasta la presente fecha **22/FEBRERO/2024** han transcurrido aproximadamente cinco (5) meses, desde la autorización del uso de lista de elegibles por parte de la CNSC **11/Septiembre/2023**, sin que la Alcaldía de Buenaventura de cumplimiento a lo instituido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, conculcando derechos fundamentales como el Debido Proceso, Derecho al Trabajo y demás derechos conexos de los aspirantes que esperan la materialización de los nombramientos para que se continúe con el uso de las respectivas listas de elegibles.

| Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1 |                           |                           |                        |                         |                |
|---|---------------------------|---------------------------|------------------------|-------------------------|----------------|
| Información acto administrativo                     |                           |                           |                        |                         |                |
| Observaciones                                       | Nro. resolución           | Fecha acto administrativo | Fecha publicación acto | Fecha publicación hasta | Ver resolución |
| Conforma LE   | 2023RES-400.300.24-067688 | 1 sept. 2023              | 1 sept. 2023           | 1 sept. 2033            |                |

| Lista de elegibles del número de empleo 6574 |                      |                     |                |                  |         |               |                  |
|--|----------------------|---------------------|----------------|------------------|---------|---------------|------------------|
| Posición                                     | Tipo documento       | Nro. identificación | Nombres        | Apellidos        | Puntaje | Fecha firmeza | Tipo firmeza     |
| 1  | Cédula de Ciudadanía | 76326330            | JULIO CESAR    | VELASCO MARTINEZ | 75.54   | 11 sept. 2023 | Firmeza completa |
| 2  | Cédula de Ciudadanía | 29361820            | MARTHA LILIANA | CUERO HURTADO    | 70.95   | 11 sept. 2023 | Firmeza completa |

3. Que teniendo en cuenta la firmeza del 11/SEPTIEMBRE/2023, decidí requerir información con una petición inicial el **02/Noviembre/2023**, la cual reiteré el **30/Noviembre/2023**, sobre el nombramiento del elegible número uno (1) señor **JULIO CESAR VELASCO MARTÍNEZ CC. 76.326.330**, de la cual al no obtener respuesta de ninguna tipo, decidí acudir a la acción de tutela el **07/Diciembre/2023** correspondiéndole el reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal Buenaventura bajo la radicación No. 76-109-40-03-003-2023-00094-00, el **19/Diciembre/2023** se notificó la Sentencia No. 100 la cual decidió:

**1º- CONCEDER** en favor de **CUERO HURTADO Martha Liliana**, tutelando el derecho de **PETICIÓN** en forma eficaz, por parte de la accionada **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, y vinculada **Directora Administrativa de la Gestión Humana y Servicios Básicos de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, representadas legalmente, o quienes hagan sus veces.

**2º- CONCEDER** un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia para que la Accionada y vinculada respondan satisfactoriamente la Accionante acerca de su solicitud, quedando siempre con la obligación de informar a este Despacho.

4. El día **15/ENERO/2024** ante el incumplimiento de lo ordenado dentro de la acción de tutela 2023-00094, inicie incidente de desacato, el cual mediante Auto No. 016 del **18/Enero/2024** requirió información acerca del cumplimiento de la tutela y respuesta a la petición, ante lo cual la alcaldía brindo respuesta el **25/Enero/2024** de la cual se destaca lo siguiente:

*10. No es posible por parte de la actual Alcaldía Distrital de Buenaventura expedir un decreto de nombramiento y posesión de un empleo sin que, previamente, existan los estudios pertinentes y sin que el Concejo Distrital determine el marco estructural y funcional de la planta de personal de la administración distrital, esto también de acuerdo a lo ordenado por el Juez Administrativo mediante la sentencia 060 2021, donde se ordenó: se realicen los respectivos estudios previos bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 909 de 2004.*

Teniendo en cuenta lo anterior mediante Auto No. 0160 del **14/Febrero/2024** el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura decidió "ABSTENERSE de sancionar por desacato por el cumplimiento de la orden judicial.

5. Que la respuesta del **25/Enero/2024** suscrita por la señora **LOURDES CONCEPCIÓN CIFUENTES ARIAS** en su condición de Directora Administrativa de Recursos Humanos y Servicios Básicos, esboza argumentos inválidos e infundados, que no son de recibo, si se tiene en cuenta que la Alcaldía expidió decretos de nombramientos el día **03/Octubre/2023**, los cuales se pueden observar en los contenidos de los decretos No. 270 y subsiguientes, por medio de las cuales realizaron nombramiento en periodo de prueba y terminaron nombramientos en provisionalidad como resultado del proceso de selección No. 947 de 2018 de los cuales en su considerando se destaca:

... Que el juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura, en Sentencia 060 el 18 de agosto de 2021 declaró la nulidad de:

- El Decreto 669 del 25 de junio de 2018 "Por medio del cual se ajusta la planta global de cargos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura".

- El Decreto No. 185 del 29 de febrero de 2016, "Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones, Requisitos Mínimos de Cargos y Competencias Labores de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Buenaventura".

Como consecuencia de lo anterior el manual de funciones que se ofertó en el concurso de méritos quedó anulado.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio 2023S108281 indica que una vez consultado en el aplicativo BNLE se evidencia que la ALCALDÍA DE BUENAVENTURA no ha reportado novedades de nombramiento y posesión del cargo en periodo de prueba y requieren que la entidad se pronuncie sobre el estado de los nombramientos de los elegibles en posición de mérito.

Que mediante sentencia de tutela de **1ª Instancia No. 033 de fecha 22 de agosto de 2023, radicado No. 761093104002** resolvió. "cuarto. ORDENAR al señor Alcalde Distrital de Buenaventura Víctor Hugo Vidal Piedrahita, una vez se **expida los actos administrativos por parte de la comisión nacional del servicio civil correspondiente a la lista de elegible, y se encuentren en firme, dentro de los cinco (5) días hábiles proceda a los nombramientos de los cargos**". Que a través de Oficio del 1º. De septiembre de 2023 el **juzgado 2º Penal del Circuito de Buenaventura** requirió al alcalde Distrital previo a iniciar incidente de desacato para que informe los trámites para el cumplimiento de sentencia judicial.

... Así las cosas, se hace oportuno recordar que la Entidad deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, los Actos Administrativos de nombramiento en período de prueba y las Actas de posesión de los elegibles autorizados, remitiendo las novedades a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa. (...)"

... En cumplimiento de la sentencia 060 del 2021 y teniendo en cuenta que la planta y el manual de funciones Decretos 669 de 2018 y Decreto 185 de 2016 se encuentran nulos según sentencia del 2021, **nos vimos obligados a acogernos a la planta y al manual de funciones que antecedían a los anulados**. Por tal razón y atendiendo la orden judicial dada a el Señor Alcalde del Distrito de Buenaventura a través de la **sentencia de tutela No. 033 de fecha 22 de agosto de 2023, radicado No. 761093104002 del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones De Conocimiento de Buenaventura**, se nombrará en la planta contenida en el **decreto 312 del 2015** y se evaluará con el manual de funciones contenido con el **decreto 313 de 2015. D. 270 y S.S. del 03/Octubre/2023.**

6. Que el día Martes **20/Febrero/2024** a las 04:57 PM se procedió por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura a realizar notificación personal mediante oficio No. 012 de la Sentencia No. 02 del 20/Febrero/2024 dentro del radicado No. 76109333300320240000900<sup>1</sup> mediante el medio de control "CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS" destacando lo siguiente:

... Así las cosas, es innegable que en el caso analizado existió y actualmente existe un incumplimiento a las normas y acto administrativo enunciados por el actor, lo cual ha conllevado en la dilación en el nombramiento del

<sup>1</sup> <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

accionante, que el Distrito de Buenaventura debía realizar con base en la lista de elegibles, contenida en la Resolución No. 10161 de 9 de agosto de 2023; acto administrativo expedido por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad accionada en el sentido de indicar en la contestación de la demanda que no se han efectuado tales actuaciones en razón a que no es jurídicamente posible realizar la aplicación de las listas de elegibles ni efectuar nombramientos y posesiones en las respectivas vacantes ofertadas, toda vez, que en la planta de cargos vigente de la administración no se encuentran los cargos ofertados dentro del proceso de selección No. 947 de 2018 al haber sido nulitada mediante una sentencia judicial la planta de cargos establecida en el Decreto 669 del 25 de junio de 2018, pues esta Judicatura resalta que en primer lugar, no se remitió prueba sumaria alguna que así lo demostrase, y, en segundo lugar, dicho concurso se llevó a cabo cumpliendo todas y cada una de sus etapas y que a la fecha el mentado se encuentra surtiendo plenamente sus efectos jurídicos sin que el mismo haya sido declarado nulo por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y se encuentra gozando de presunción de legalidad todo acto administrativo expedido durante todas sus etapas, razones suficientes para no atender favorablemente el informe rendido por parte de la entidad accionada. **Siendo menester traer a colación que la sola firmeza de la lista de elegible la convirtió en un verdadero acto administrativo de obligatorio cumplimiento y por ello, al DISTRITO DE BUENAVENTURA no le estaba permitido apartarse de la misma**, aunado a que frente al tema, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de abril de 2019, proferida dentro del proceso identificado bajo la Radicación No. 25000-23-42- 000-2013-06672-00, actuando como Consejero Ponente, el Dr. Gabriel Valbuena Hernández ha indicado que:

*“(...) En efecto, adoptar una decisión de esa especie [de abstenerse a nombrar a un elegible] equivale a envolver bajo la apariencia frágil de la formalidad externa propia de un acto administrativo, el protuberante desconocimiento de otro acto que ha cobrado firmeza y que se encuentra produciendo efectos particulares y concretos, como lo es la lista de elegibles resultante de un concurso de méritos para proveer empleos de carrera en una entidad estatal. (...)”*

Concluyéndose que, el desconocimiento de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, de carácter particular y concreto que reconoce derechos subjetivos a las personas que conforman la lista de elegibles, **a través de una negativa de nombramiento, solamente concreta la renuencia a cumplir con las normas y el mismo acto administrativo citados con antelación, de igual manera, se enfatiza en el hecho de que con base en los principios de buena fe y confianza legítima aplicables a los participantes de los procesos de selección, las listas de elegibles** “...son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, tal y como lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 del 11 de diciembre de 2009, en donde actúa como Magistrado Ponente, el Dr. Juan Carlos Henao Pérez, por lo cual se reitera, son de obligatorio cumplimiento, debiendo respetarse los derechos adquiridos por parte de los ganadores del concurso. En el mismo sentido, se ha manifestado el Consejo de Estado, específicamente en la Sentencia del 18 de febrero de 2021, actuando como Consejera Ponente, la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proferida dentro del proceso identificado bajo la Radicación No. 11001-03-25-000-2016-01031-00 (4659-16) que:

*“Las listas o registros definitivos de elegibles son actos administrativos de carácter particular que tienen por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Es decir, se trata del acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo a sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico. A través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Entonces, la lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. Este acto tiene una vocación transitoria o temporal toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo, lo cual refuerza su obligatoriedad, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso.”*

En igual orden de ideas, el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso con Radicado No. 08001-23-31-000-2013- 00003-01 (ACU), actuando como Consejero Ponente, el Dr. Alberto Yepes Barreiro, indicó en su literalidad que: **“En síntesis, a partir de la regulación constitucional y legal de la acción de cumplimiento puede afirmarse que ella es idónea para lograr el cumplimiento de actos administrativos que contengan obligaciones particulares, precisas y concretas, pero también puede ser idónea para lograr que se ordene simplemente la expedición de un acto administrativo cuando resulte indiscutible que la autoridad pública demandada tiene la obligación de hacerlo.”**

Por lo anterior, se declararán incumplidas por parte del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** las siguientes normas y acto administrativo:

- Artículo 31, numeral 5 de la Ley 909 de 2004.
- Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. –SOLAMENTE LA SEGUNDA PARTE-
- Capítulo 3, artículo 2.2.36.3.2., numeral 12 del Decreto 1038 de 2018.
- Artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017.
- Artículo 5 de la Resolución No. 10161 del 9 de agosto de 2023. – SOLAMENTE LA SEGUNDA PARTE ...

Que revisada la Acción de cumplimiento y demás acciones legales, demuestran la arbitrariedad e ilegalidad de la administración distrital frente a TODAS las listas de elegibles que cuentan con firmeza, inclusive aquellas que fueron solicitadas prorrogas por parte de los elegibles y que no fueron resueltas dentro de los términos legales, imponiendo una doble carga obligación a los aspirantes al sometimiento de los caprichos necios de la administración y a dilaciones que todos los jueces han coincidido como desproporcionadas, desmedidas y desbordadas de todo ámbito legal por lo cual la presente petición deberá ser resuelta en cada uno de sus apartes de forma integral.

7. Que ante la respuesta sin solución concreta y de fondo acerca de mi nombramiento por parte de la Alcaldía de Buenaventura, considere otorgar un término prudencial desde la respuesta **25/Enero/2024** hasta la presente fecha

**23/Febrero/2024**, sin recibir llamado o comunicación alguna por parte del ente municipal, ni tampoco del acompañamiento de la CNSC con su dependencia de vigilancia de carrera administrativa, es decir no se cuenta con seguimiento y supervisión de los concursos de méritos evadiendo el principio de confianza legítima de los concursantes, pese a existir acciones de tutela que ordenan los nombramientos afectando el mínimo vital, derecho al trabajo y otros conexos propios de quienes están en las listas de elegibles en espera del nombramiento.

## **FUNDAMENTO LEGAL**

¿Cuál es el procedimiento a seguir una vez el aspirante gana el concurso de méritos al ocupar posición meritatoria en la lista de elegibles?<sup>2</sup>

Una vez la lista de elegibles ha cobrado firmeza, la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, debe enviar copia de la misma al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso de méritos para que **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso**, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

**Expedido el acto administrativo de nombramiento, la entidad nominadora tiene diez (10) días para comunicarlo al elegible** y este cuenta con diez (10) días para tomar posesión, al tenor de lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, según el siguiente tenor literal:

*“Comunicación y término para aceptar el nombramiento. **El acto administrativo de nombramiento** se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.”*

*“Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”*

*En este sentido, si por alguna razón justificada, el elegible no puede tomar posesión del empleo en el término previsto anteriormente, aceptado el nombramiento en período de prueba podrá solicitar prórroga para posesionarse hasta por noventa (90) días hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.*

## **PRETENSIONES**

1. Se informe las razones de hecho y derecho por la cual la Alcaldía de Buenaventura desde el día **11/Septiembre/2023** no ha dado cumplimiento a lo instituido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, es decir que se comunique el acto administrativo de nombramiento, en cumplimiento a las órdenes judiciales de los fallos mencionados, en especial la acción de cumplimiento que demostró las situaciones necias e injustas, en las que ha incurrido para el NO cumplimiento de las listas de elegibles que se encuentran con firmeza por parte de la administración de la alcaldía distrital de Buenaventura, destacando la **OPEC No. 6574**.

---

<sup>2</sup> <https://www.cnsc.gov.co/atencion-servicios-ciudadania/preguntas-frecuentes/cual-es-el-procedimiento-seguir-una-vez-el>

2. Solicitar a la Alcaldía de Buenaventura para que se agote el uso de lista de elegibles donde ocupe el segundo lugar, proyectándose la resolución del primer elegible, señor JULIO CESAR VELASCO MARTÍNEZ CC. 76.326.330 y demás actos administrativos tendiente a los nombramientos efectivos en el cargo ofertado, con el manual de funciones anterior al nulo, es decir con el Decreto No. 313 del 24/Junio/2015, “Por la cual se actualiza y ajusta el contenido funcional de los empleos; las competencias comunes y comportamentales a los empleados públicos y los requisitos de estudio y experiencia del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Buenaventura”, destacando que en la paginas 87 a 90 se encuentran los cargos equivalentes al ofertado Profesional Universitario Código 219 Grado 4 en la Dirección de la Administración y Gestión Financiera.

3. Solicitar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** ordene el nombramiento del señor *JULIO CESAR VELASCO MARTÍNEZ CC. 76.326.330*, quien ocupó el primer lugar, para que realice manifestación de aceptación o no del cargo, y en caso de solicitar prórroga, ordenar que se comuniquen el acto administrativo con el cual autoriza o no la prórroga, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 79 del **12/Enero/2022** 2022RES-400.300.24-0079 se conformó y adopto la *Lista de Elegibles para proveer ciento sesenta y ocho (168) vacantes definitivas del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126534, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020*, donde el señor *JULIO CESAR VELASCO MARTÍNEZ CC. 76.326.330* ocupó el puesto 67 resultando nombrado.

4. Se remita fiel copia de todas las respuestas entregadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en especial:

En virtud de las funciones de vigilancia encomendadas a esta Comisión Nacional, se le informa que mediante los siguientes oficios, le solicitó a la Alcaldía de Buenaventura allegar informe acerca de las nombramientos y posesiones de la convocatoria PDET, sin recibir respuesta alguna por parte la entidad en referencia

| RADICADO DE SALIDA | FECHA      |
|--------------------|------------|
| 2023RS113313       | 28-08-2023 |
| 2023RS113313       | 15-09.2023 |

Teniendo en cuenta lo anterior se iniciaron las correspondientes acciones de vigilancia mediante un procedimiento administrativo que aún se encuentra en trámite pero respecto al cual se informará a la comunidad los correspondientes resultados. ,

#### **Oficio 2023RS155711 del 28/Noviembre/2023 - CNSC**

Dichas respuestas deben de tener la trazabilidad, tiempos de respuesta y demás situaciones que evidencien las gestiones por parte de la Alcaldía de Buenaventura.

5. **CNSC** – Informe las actuaciones desplegadas dentro de la OPEC 6574 para que la Alcaldía de Buenaventura realice los respectivos nombramientos.

6. **CNSC** – Remita informes, copias y actas dentro de las acciones de seguimiento y control contra la alcaldía de Buenaventura por los incumplimientos al realizar los respectivos nombramientos.

7. **CNSC** – Informe como debo proceder ante el tipo de novedad que se presenta actualmente y si existe impedimento legal para efectuar el nombramiento dentro de los términos legales establecidos.

**8. DAFP** – Informe el estado actual, avances y cronograma para el cumplimiento de las tutelas para el nombramiento dentro del concurso de méritos dentro de la Alcaldía de Buenaventura.

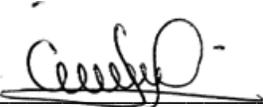
**9. DAFP** – Indique si el DR. JUAN ELADIO ORDOÑEZ conceptuó o determino la viabilidad del nombramiento de acuerdo a la respuesta de la alcaldía de buenaventura.

**10. DAFP** – Remita informes, copias y actas dentro de las acciones de seguimiento y control contra la alcaldía de Buenaventura por los incumplimientos al realizar los respectivos nombramientos.

**11. CNSC Y DAFP** – Emitan conceptos sobre la situación actual, donde se indique el alcance y afectación a la credibilidad y confianza legítima de los concursos de méritos ante este tipo de novedades, a su vez refieran la constitucionalidad de las actuaciones desplegadas por parte de la alcaldía de Buenaventura al dilatar los nombramientos, afectando los interés de los elegibles y beneficiando a unos terceros provisionales que se encuentran actualmente en los cargos, destacando que para ellos es injustificable realizar los nombramientos por la novedad en los manuales de funciones, sin embargo mantienen a provisionales realizando dichas funciones, siendo las decisiones adoptadas por parte del ente municipal desproporcionales y caprichosas.

*La anterior información se requiere con el fin de iniciar acciones legales-administrativas, por lo anterior la información que ayudara demostrar la Pertinencia, Utilidad y Conducencia en el presente asunto que transgrede normatividad vigente.*

Cordialmente,



**MARTHA LILIANA CUERO HURTADO**

CC. 29.361.820 De Cali-Valle

Cel. 322 600 30 12

Email. [lilianacuero2375@gmail.com](mailto:lilianacuero2375@gmail.com)



Al contestar cite este número  
2024RS082391

Bogotá D.C., 4 de junio del 2024

Señora:  
MARTHA LILIANA CUERO HURTADO  
LILIANACUERO2375@GMAIL.COM

Asunto: Respuesta solicitud de información.  
Referencia: Radicado Nro. 2024RE045405 del 29 de febrero de 2024

Respetada señora Martha Liliana,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, a través de la cual manifestó interés en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 6574 y manifiesta inconformidad en torno a las actividades de la Alcaldía de Buenaventura respecto al empleo referido, motivo por el cual se indica:

En atención a su comunicación, se consultó el Módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el Portal SIMO 4.0, evidenciando que la lista de elegibles conformada para el empleo OPEC Nro. 198249 adquirió firmeza el día 11 de septiembre de 2023.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, una vez se encuentre en firme la lista de elegibles, la CNSC enviará copia de la misma al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso.

Bajo este orden de ideas y teniendo en cuenta que la Alcaldía de Buenaventura no ha reportado a esta Comisión Nacional las novedades de quien ocupó posición meritoria en la lista, es decir, del elegible ubicado en la posición uno (1), esta Comisión Nacional, en virtud de las facultades de que ha sido investida, **remitirá copia de la presente a la entidad referida a fin de que reporte todas las novedades de quien ocupó posición meritoria en la lista, advirtiéndole que de comprobarse la inobservancia respecto al requerimiento realizado, la CNSC podrá iniciar la correspondiente actuación administrativa tal y como lo establece el parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, por incumplimiento de las normas de carrera administrativa e instrucciones impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

De igual manera, se remite copia de la presente a la Dirección de Vigilancia y Registro Público de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para lo de su competencia, lo anterior ante la presunta inobservancia de la Alcaldía de Buenaventura respecto al cumplimiento de las normas de carrera administrativa y de los lineamientos impartidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

Cordialmente,



**SALLURY SOFIA VALDES SOLANO**  
COORDINADORA GRUPO APOYO A LA  
GESTIÓN DACA  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE  
CARRERA ADMINISTRATIVA  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

*Copias: DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y REGISTRO PÚBLICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
ALCALDÍA DE BUENAVENTURA*

*Elaboró: MARÍA FERNANDA CASTRO BOLAÑOS - PROFESIONAL UNIVERSITARIO - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA<sup>1</sup>

Buenaventura D.E., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 2

|                  |  |
|------------------|--|
| RADICADO         | 76-109-33-33-003-2024-00009-00   |
| MEDIO DE CONTROL | CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS |
| ACCIONANTE       | GREISON MORENO MURILLO   |
| ACCIONADO        | DISTRITO DE BUENAVENTURA   |

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 393 de 1997, procede este Despacho a decidir sobre la Acción de Cumplimiento, arriba referenciada.

ANTECEDENTES

HECHOS.

El accionante en síntesis fundamentó la presente acción de cumplimiento en el hecho de que se inscribió al concurso de méritos de ingreso de la Alcaldía de Buenaventura, siendo admitido, aprobando todas las pruebas y etapas del concurso ganando el mismo, sin embargo, indica que a pesar de que la CNSC en el proceso de selección No. 947 de 2018 publicó y envió la correspondiente lista de elegibles el 22 de agosto de 2023 al Distrito de Buenaventura con el fin de que se realizara la provisión del empleo **OPEC 6580 (PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 4)**, lo cierto es que a la fecha no se ha provisto el mismo, pese a que el actor envió petición el día 24 de agosto de 2023 aceptando el nombramiento, pero el ente territorial no remitió respuesta alguna frente a la referida, misma suerte corrieron las peticiones presentadas el 2, 15 de noviembre y 13 de diciembre de 2023 y 5 de enero de 2024 con las cuales se solicitaba su nombramiento, pretendiendo en esta última se cumplan las siguientes normas y actos administrativos:

- Artículo 31 numeral 5 de la Ley 909 de 2004.
- Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.
- Capítulo 3 numeral 12 del Decreto 1038 de 2018.
- Artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017.
- Artículo 5 de la Resolución No. 10161 del 9 de agosto de 2023 de la CNSC.

PETICIÓN.

Pretende el accionante que se le ordene al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 31 numeral 5 de la Ley 909 de 2004, Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, Capítulo 3 numeral 12 del Decreto 1038

<sup>1</sup> Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3º, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

de 2018, Artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 y Artículo 5 de la Resolución No. 10161 del 9 de agosto de 2023 y que cumplo con el nombramiento del concursante **GREISON MORENO MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.592.925 por encontrarse en el primer lugar de la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme desde el 17 de agosto de 2023.

## **TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN**

Mediante Auto Interlocutorio No. 0018 del 25 de enero 2024, visible a índice 005 del expediente electrónico del aplicativo SAMAI, se admitió la acción de cumplimiento, notificando al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** quien contestó la demanda oportunamente mediante escrito visto a índice 011 ibidem, solicitando en síntesis negar por improcedente el amparo pretendido, en razón a que al actor no se le está vulnerando derecho fundamental alguno ni se le está causando un perjuicio irremediable, atendiendo que no es jurídicamente posible realizar la aplicación de las listas de elegibles ni efectuar nombramientos y posesiones en las respectivas vacantes ofertadas, toda vez, que en la planta de cargos vigente de la administración no se encuentran los cargos ofertados dentro del proceso de selección No. 947 de 2018 al haber sido nulificada mediante una sentencia judicial la planta de cargos establecida en el Decreto 669 del 25 de junio de 2018. Por su parte, el Ministerio Público no rindió concepto.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 106 del 12 de febrero 2024 visible a índice 014 del expediente electrónico del aplicativo SAMAI, se saneó y se abrió a pruebas el proceso en referencia, se decretaron y se tuvieron como tales las documentales allegadas por las partes.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda *"acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"*. En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que *"toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*.

En ese sentido, se tiene que la precitada acción es el mecanismo adecuado para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de Ley y de los actos administrativos.

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-157 de 1998 actuando como Magistrados Ponentes los Doctores Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara señaló que el objeto y finalidad de esta acción es garantizarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume dicho carácter. De tal manera, se contribuye con la mencionada actuación a la materialización de los principios esenciales del Estado Social de Derecho, que tiene como objetivo principal el de asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

Por su parte, la Ley 393 de 1997 establece que para que la acción de cumplimiento prospere se deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, igualmente, el inciso segundo de la citada norma, estipula que excepcionalmente se puede prescindir de ese requisito, esto es, cuando al cumplirlo a cabalidad se genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, sin embargo, el mismo deberá ser sustentado en la demanda. (numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

2. Que el deber que se pretenda hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1 de la Ley 393 de 1997)<sup>2</sup>, además de que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (arts. 5 y 6 de la Ley 393 de 1997).

3. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace procedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (art. 9 de la Ley 393 de 1997).

De acuerdo a lo anterior, esta judicatura procederá a verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos dentro del sub examine y así determinar la viabilidad o procedencia de la presente acción de cumplimiento. Veamos.

### **1. Cumplimiento del requisito de la renuencia.**

Observa el Despacho que, este requisito se cumple, toda vez que a páginas 46 a 52 del índice 04 del expediente electrónico aplicativo SAMAI, se avizora la petición radicada el 5 de enero de 2024 ante el Distrito de Buenaventura por parte del actor en donde se solicita se proceda a dar cumplimiento a las siguientes normas y actos administrativos:

- Artículo 31, numeral 5 de la Ley 909 de 2004.
- Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.
- Capítulo 3, numeral 12 del Decreto 1038 de 2018.
- Artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017.
- Artículo 5 de la Resolución No. 10161 del 9 de agosto de 2023 de la C.N.S.C.

Ahora bien, el ente territorial no contestó la referida solicitud, configurándose así la constitución de la renuencia.

Por consiguiente, se constatará el cumplimiento de los demás requisitos que se estudiarán a continuación:

**2. Normas con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes que contengan un mandato imperativo o inobjetable y que tal mandato lo deba cumplir una autoridad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.**

---

<sup>2</sup> Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

Como se desprende del escrito de demanda la parte accionante solicita se dé cumplimiento a las citadas normas y actos administrativos, que en su literalidad indican lo siguiente:

**-Artículo 31 numeral 5 de la Ley 909 de 2004.**

*“ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:*

*(...)*

***5. Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. (...)*”

**-Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.**

*“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

**-Capítulo 3 numeral 12 del Decreto 1038 de 2018.**

**“CAPITULO 3**

**REGLAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO DE MERITOS PARA INGRESAR A LOS EMPLEOS DE LOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS**

*(...)*

**ARTÍCULO 2.2.36.3.2. Reglas y principios del proceso de selección para ingresar a la carrera administrativa en los municipios priorizados.** Los procesos de selección para ingresar a la carrera en los municipios priorizados se regirán por los siguientes principios y reglas:

*(...)*

**12. Nombramiento en periodo de prueba.** Una vez en firme la lista de elegibles, el nominador de la entidad hará el respectivo nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses, periodo durante el cual el servidor deberá adelantar un curso de inducción dictado por la ESAP de manera presencial o virtual, siguiendo las orientaciones que imparta el Departamento Administrativo de la Función Pública.”

**-Artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017.**

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento.** El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

**ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

**PARÁGRAFO 1.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.”

#### **-Artículo 5 de la Resolución No. 10161 del 9 de agosto de 2023.**

**“ARTÍCULO QUINTO.** En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará comunicación al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en estricto orden de mérito, se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.”

Normas y acto administrativo que una vez consultados en el Sistema Único de Información Normativa del Ministerio de Justicia se encuentran algunas modificadas pero vigentes a la fecha, pues estas no han sido derogadas, ni declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, las cuales tienen el rango, la eficacia y la vinculación jurídica de la ley, es decir, han sido formalmente expedidas por el Congreso y por el Presidente de la República en ejercicio de la función legislativa extraordinaria o excepcional otorgada por la Constitución Política, por el Departamento Administrativo de la Función Pública, y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, respectivamente.

### **3. No se cuente con otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo.**

Frente a este punto, se estima que las normas de las cuales se exige su cumplimiento son actualmente exigibles o aplicables, pues el deber jurídico cuyo cumplimiento se pretende se encuentra vigente, además de que su acatamiento se reduce básicamente a la observancia de un acto administrativo que actualmente se encuentra con fuerza de ejecutoria, encontrándose en cabeza de las siguientes normas con fuerza material de ley y acto administrativo que se expondrán a continuación:

La contenida en el artículo 31, numeral 5 de la Ley 909 de 2004 que contempla en su tenor literal que: **“5. Período de prueba.** *La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.”*

La que consagran los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, que exponen, en síntesis que el acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo y que la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el orden allí establecido y que entre otros, señala que deberá llevarse a cabo con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

La que trata el Capítulo 3, artículo 2.2.36.3.2., numeral 12 del Decreto 1038 de 2018 que dispone en su literalidad que: **“12. Nombramiento en periodo de prueba.** *Una vez en firme la lista de elegibles, el nominador de la entidad hará el respectivo nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses, periodo durante el cual el servidor deberá adelantar un curso de inducción dictado por la ESAP de manera presencial o virtual, siguiendo las orientaciones que imparta el Departamento Administrativo de la Función Pública.”*

Pues en lo que respecta a la primera parte de la norma contenida en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 que menciona lo siguiente: **“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme.** *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*, no se emitirá orden alguna atendiendo que la misma ya fue cumplida por la entidad competente para ello –CNSC-, pues, se expone que pese a que la parte actora menciona que la citada resolución fue enviada el 22 de agosto de 2023 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil al Distrito de Buenaventura, y ello no se puede evidenciar con exactitud, dicha situación si se corrobora del documento del 11 de agosto de 2022, remitido por parte del mentado ente territorial a este Despacho obrante a índice 017 del expediente electrónico aplicativo SAMAI, pues, del mismo se extrae que en efecto ya fue comunicado al Distrito de Buenaventura dejándose claridad que lo que se desconoce es la fecha exacta en la que el mismo fue enviado, razón por la cual, el Juzgado no se pronunciará frente al cumplimiento de la citada norma en lo que concierne a su primera parte.

Misma suerte que corre lo pretendido con el cumplimiento de la primera parte de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 10161 del 9 de agosto de 2023, **“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1)**

*vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6580, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)*”, que reza: “**ARTÍCULO QUINTO.** En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará comunicación al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en estricto orden de mérito, se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.”, por lo cual, frente a la primera parte, es decir, el envío de la lista a la entidad nominadora no se estudiará, atendiendo que ya se encuentra cumplido.

Ahora bien, considera el Despacho que la relación de hechos probados que anteceden permiten evidenciar que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** conformó la lista de elegibles mediante la Resolución No. 10161 del 9 de agosto de 2023 que concierne a la **OPEC No. 6580**, siendo comunicada el 11 de agosto de 2023 –Fecha del documento, pues no se cuenta con constancia de la que se extraiga la fecha real de comunicación- mediante el Oficio No. 2023RS104607 al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** una vez quedó en firme la misma, con el fin de que dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicha comunicación y en estricto orden de mérito, nombrara en período de prueba en el empleo objeto del concurso, valga decir, a quien ocupó el primer lugar en la lista, resaltándose que la mentada se encuentra actualmente vigente, plazo que se encuentra ampliamente vencido, así contáramos con que la misma haya sido comunicada el 22 de agosto de 2023 como lo narra el actor en los hechos de la demanda, evidenciándose una falta de cumplimiento a los preceptos legales arriba referenciados, lo cual obedece a que el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** ha incurrido en dilaciones injustificadas en lo que concierne al nombramiento en período de prueba que le correspondía efectuar para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 4** correspondiente a la **OPEC 6580**, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 numeral 5 de la Ley 909 de 2004 que contempla en su tenor literal que: “**5. Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.” y el Capítulo 3, artículo 2.2.36.3.2., numeral 12 del Decreto 1038 de 2018 que dispone en su literalidad que: “**12. Nombramiento en período de prueba.** Una vez en firme la lista de elegibles, el nominador de la entidad hará el respectivo nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses, periodo durante el cual el servidor deberá adelantar un curso de inducción dictado por la ESAP de manera presencial o virtual, siguiendo las orientaciones que imparta el Departamento Administrativo de la Función Pública.”, tal y como lo dispuso la Resolución No. 10161 del 9 de agosto de 2023 expedida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la cual quedó en firme el 16 de agosto de 2023.

Acto administrativo que entre otras cosas dispuso también en su artículo 5 que una vez en firme y enviado el referido al ente territorial accionado, éste debía dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en estricto orden de mérito, nombrar en período de prueba en el empleo objeto del concurso, situación que a la fecha no se observa configurada y la cual que tiene su fundamento legal en la segunda parte del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Situación que también ocurre en lo que atañe al cumplimiento de los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, pues si a la fecha todavía no se emite por parte de la autoridad renuente –Distrito de Buenaventura- el acto administrativo de nombramiento menos aún se encuentra comunicado, dejándose claridad que en el caso objeto de estudio a quien se debe de nombrar de acuerdo a lo indicado por el segundo artículo en mención es a la persona que ocupe el primer puesto en lista

de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Así las cosas, es innegable que en el caso analizado existió y actualmente existe un incumplimiento a las normas y acto administrativo enunciados por el actor, lo cual ha conllevado en la dilación en el nombramiento del accionante, que el Distrito de Buenaventura debía realizar con base en la lista de elegibles, contenida en la Resolución No. 10161 de 9 de agosto de 2023; acto administrativo expedido por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues para el Jugado no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad accionada en el sentido de indicar en la contestación de la demanda que no se han efectuado tales actuaciones en razón a que no es jurídicamente posible realizar la aplicación de las listas de elegibles ni efectuar nombramientos y posesiones en las respectivas vacantes ofertadas, toda vez, que en la planta de cargos vigente de la administración no se encuentran los cargos ofertados dentro del proceso de selección No. 947 de 2018 al haber sido nulitada mediante una sentencia judicial la planta de cargos establecida en el Decreto 669 del 25 de junio de 2018, pues esta Judicatura resalta que en primer lugar, no se remitió prueba sumaria alguna que así lo demostrase, y, en segundo lugar, dicho concurso se llevó a cabo cumpliendo todas y cada una de sus etapas y que a la fecha el mentado se encuentra surtiendo plenamente sus efectos jurídicos sin que el mismo haya sido declarado nulo por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y se encuentra gozando de presunción de legalidad todo acto administrativo expedido durante todas sus etapas, razones suficientes para no atender favorablemente el informe rendido por parte de la entidad accionada.

Siendo menester traer a colación que la sola firmeza de la lista de elegible la convirtió en un verdadero acto administrativo de obligatorio cumplimiento y por ello, al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** no le estaba permitido apartarse de la misma, aunado a que frente al tema, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de abril de 2019, proferida dentro del proceso identificado bajo la Radicación No. 25000-23-42-000-2013-06672-00, actuando como Consejero Ponente, el Dr. Gabriel Valbuena Hernández ha indicado que:

*“(...) En efecto, adoptar una decisión de esa especie [de abstenerse a nombrar a un elegible] equivale a envolver bajo la apariencia frágil de la formalidad externa propia de un acto administrativo, el protuberante desconocimiento de otro acto que ha cobrado firmeza y que se encuentra produciendo efectos particulares y concretos, como lo es la lista de elegibles resultante de un concurso de méritos para proveer empleos de carrera en una entidad estatal. (...)”*

Concluyéndose que, el desconocimiento de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, de carácter particular y concreto que reconoce derechos subjetivos a las personas que conforman la lista de elegibles, a través de una negativa de nombramiento, solamente concreta la renuencia a cumplir con las normas y el mismo acto administrativo citados con antelación, de igual manera, se enfatiza en el hecho de que con base en los principios de buena fe y confianza legítima aplicables a los participantes de los procesos de selección, las listas de elegibles “...son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, tal y como lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 del 11 de diciembre de 2009, en donde actúa como Magistrado Ponente, el Dr. Juan Carlos Henao Pérez, por lo cual se reitera, son de obligatorio cumplimiento, debiendo respetarse los derechos adquiridos por parte de los ganadores del concurso.

En el mismo sentido, se ha manifestado el Consejo de Estado, específicamente en la Sentencia del 18 de febrero de 2021, actuando como Consejera Ponente, la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proferida dentro del proceso identificado bajo la Radicación No. 11001-03-25-000-2016-01031-00 (4659-16) que:

*“Las listas o registros definitivos de elegibles son actos administrativos de carácter particular que tienen por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Es decir, se trata del acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo a sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico. A través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Entonces, la lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. Este acto tiene una vocación transitoria o temporal toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo, lo cual refuerza su obligatoriedad, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso.”*

En igual orden de ideas, el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso con Radicado No. 08001-23-31-000-2013-00003-01 (ACU), actuando como Consejero Ponente, el Dr. Alberto Yepes Barreiro, indicó en su literalidad que:

*“En síntesis, a partir de la regulación constitucional y legal de la acción de cumplimiento puede afirmarse que ella es idónea para lograr el cumplimiento de actos administrativos que contengan obligaciones particulares, precisas y concretas, pero también puede ser idónea para lograr que se ordene simplemente la expedición de un acto administrativo cuando resulte indiscutible que la autoridad pública demandada tiene la obligación de hacerlo.”*

Por lo anterior, se declararán incumplidas por parte del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** las siguientes normas y acto administrativo:

- Artículo 31, numeral 5 de la Ley 909 de 2004.
- Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. –SOLAMENTE LA SEGUNDA PARTE-
- Capítulo 3, artículo 2.2.36.3.2., numeral 12 del Decreto 1038 de 2018.
- Artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017.
- Artículo 5 de la Resolución No. 10161 del 9 de agosto de 2023. –SOLAMENTE LA SEGUNDA PARTE-

Y en consecuencia, se ordenará al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a emitir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del señor **GREISON MORENO MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.592.925, en el cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4**, identificado con el **Código OPEC No. 6580**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA**, conforme lo ordena la Resolución No. 10161 del 9 de agosto de 2023, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6580, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”*.

De otro lado, pese a que el artículo 21 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 autorizan la condena en costas en la acción de cumplimiento, este Despacho, para el caso concreto, y de conformidad con la Sentencia proferida dentro del proceso con Radicación No. 25000-23-15-000-2003-1957-01(ACU) del Consejo de Estado – Sección Quinta del 20 de noviembre de 2003, actuando como Magistrado Ponente el Dr. Darío Quiñones Pinilla, que estableció que tratándose de la acción objeto de decisión, sólo procede en casos excepcionales, además de que la acción impetrada reviste la naturaleza de ser constitucional y, en este sentido, ostenta un carácter especial y particular, por lo que a consideración de este fallador no se presentan ese tipo de circunstancias excepcionales para que se aplique tal condena, por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA**<sup>3</sup>, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO** por parte del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** las siguientes normas y acto administrativo:

- Artículo 31, numeral 5 de la Ley 909 de 2004.
- Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. –**SOLAMENTE LA SEGUNDA PARTE-**
- Capítulo 3, artículo 2.2.36.3.2., numeral 12 del Decreto 1038 de 2018.
- Artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017.
- Artículo 5 de la Resolución No. 10161 del 9 de agosto de 2023. –**SOLAMENTE LA SEGUNDA PARTE-**

**SEGUNDO: ORDENAR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a emitir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del señor **GREISON MORENO MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.592.925, en el cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6580**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA**, conforme lo ordena la Resolución No. 10161 del 9 de agosto de 2023, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6580, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”*.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

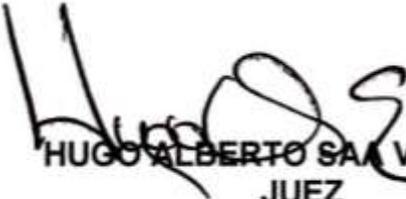
**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma señalada en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

---

<sup>3</sup> Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3º, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

### Sentencia de primera instancia No. 084

Rad. 76-109-33-33-001-2024-00086-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

#### I. Objeto del pronunciamiento

A través de la presente providencia, se ocupa el juzgado de emitir la decisión de fondo en primera instancia que se considere acertada en derecho, dentro de la presente acción de cumplimiento instaurada por Marliees Rincón Daza en contra del Distrito de Buenaventura.

#### II. Antecedentes<sup>1</sup>

La Comisión Nacional del Servicio Civil convocó y llevó a cabo el proceso de selección No. 947 de 2018 para proveer empleos en la Alcaldía de Buenaventura. Como resultado, expidió la Resolución No. 9517 del 24 de julio de 2023, en la cual se estableció la lista de elegibles, ocupando el primer lugar la señora Marliees Rincón Daza para el cargo de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 1.

Posteriormente, la Alcaldía de Buenaventura notificó el Decreto 0270 del 3 de octubre de 2023, mediante el cual se nombró en periodo de prueba a la señora Rincón Daza en dicho cargo. Sin embargo, la accionante solicitó una prórroga de 90 días para tomar posesión por encontrarse fuera de la ciudad, petición que no fue resuelta de manera oportuna por la administración.

Alegó que, a pesar de haber transcurrido 81 días hábiles desde la aceptación del cargo y solicitud de prórroga, la Alcaldía no dio trámite ni respuesta alguna, actuando de manera renuente. Además, sostuvo que el Decreto 0270, que contempla su nombramiento y la prórroga solicitada, no ha sido ejecutado hasta la fecha.

En consecuencia, la señora Rincón Daza reclama el cumplimiento del acto administrativo contenido en el decreto No. 0270 de 2023, el artículo 27 y el numeral 5,

---

<sup>1</sup> Aplicativo SAMAI. Consecutivo Anexo 1.

artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.7.1 y 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.6 y 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, numeral 12 del artículo 2.2.36.3.2 del Decreto 1038 de 2018 y el artículo 5° de la Resolución No. 10161 del 9 de agosto de 2023, alegando que la Alcaldía de Buenaventura ha adoptado una actitud renuente frente a su nombramiento, lo cual constituye uno de los requisitos para interponer la acción de cumplimiento. Por lo tanto, solicita que se ordene al Distrito de Buenaventura a proceder con la materialización del nombramiento en periodo de prueba como auxiliar de servicios generales.

### **III. Derrotero procesal**

La acción de cumplimiento fue admitida mediante el auto interlocutorio No. 162 del 23 de abril de 2024<sup>2</sup>. Posteriormente, se realizó el traslado respectivo a la entidad demandada, pero guardó silencio.

Se procede ahora a emitir el pronunciamiento de fondo que se considere ajustado a derecho, dentro del término consagrado en el inciso segundo, artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dejando sentadas previamente las siguientes,

### **IV. Consideraciones del juzgado**

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, en los siguientes términos: *“Toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”*.

Dicho canon constitucional fue desarrollado legislativamente por la Ley 393 de 1997 adjudicándole la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, concretamente a los juzgados administrativos en primera instancia, de conformidad con el ordinal 10, artículo 155 del CPACA. La misma disposición legal, en su artículo 8, arguye que el citado mecanismo judicial procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir el inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos.

La razón de ser de esta acción tiene su venero en el Estado Social y Democrático de Derecho que pregonan la Constitución colombiana y se materializa como mecanismo de

---

<sup>2</sup> Aplicativo SAMAI. Consecutivo 7.

protección de los derechos de los particulares y garantía de realización de los fines del Estado, pues sería ilógico y absurdo pensar en la creación de leyes, normas con fuerza de ley y actos administrativos sin que existiese un instrumento legal ejecutor o de coacción para hacerlas cumplir.

Como requisito de procedibilidad, la misma Ley 393 de 1997, en su artículo 8 y con el propósito de **constituir la renuencia al cumplimiento del acto administrativo o norma con fuerza material de ley, dispone que la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.**

En el caso concreto, obra en el **expediente la petición de aplicación de las normas y decretos radicada por la accionante, particularmente el Decreto 0270 del 3 de octubre de 2023, a la cual la entidad pública dio respuesta negativa, evidenciando su renuencia al cumplimiento del acto administrativo.**

En suma, el requisito de procedibilidad de la renuencia consagrado en el inciso segundo, artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y en el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra cumplido.

### **Problema jurídico**

Dilucidar si procede la acción constitucional de cumplimiento para hacer acatar lo establecido en las normas invocadas por la actora, puntualmente en el **Decreto No. 0270 del 3 de octubre de 2023, específicamente en lo relativo a materializar su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 1.**

De este modo, se hace necesario traer a este escenario el Decreto señalado, así:

#### **Decreto 0270 del 03 de octubre de 2023**

##### **Alcaldía Distrital de Buenaventura**

(...)

**ARTICULO PRIMERO:** *Nombrar en cumplimiento de una orden judicial, en periodo de prueba en la planta de cargos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura al señor (a) MARLIEES RINCON DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 52499736 en el empleo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado 01, nivel Asistencial, de naturaleza de carrera administrativa, identificado con la OPEC 25439, de la convocatoria 947 de 2018 Municipios Priorizados con una asignación básica mensual de Tres millones veinte mil seiscientos treinta y tres pesos MCTE (\$ 3.020.633) de*

*acuerdo con la parte considerativa del presente decreto.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior, tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, el cual una vez finalizado, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado supera el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá (sic) los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa. Si no lo aprueba una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.*

**ARTICULO TERCERO:** *Conforme a la ley 1437 de 2011 artículo 68 notifíquese el (la) señor(a) MARLIEES RINCON DAZA con cédula No. 52499736 para que comparezca a la diligencia de notificación personal, el envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.*

**ARTICULO CUARTO:** *El (la) señor(a) MARLIEES RINCON DAZA con cédula de ciudadanía No 52499736 de conformidad con el artículo 2.2.5.5.6 del Decreto 1083 de 2015 tiene un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la comunicación de este acto administrativo, para manifestar por escrito su aceptación o rechazo del presente nombramiento. Si vencido el término no se ha obtenido respuesta alguna o no acepta, conforme al artículo 2.2.5.6.1 del mismo Decreto Nacional se procederá a revocar dicho nombramiento.*

**ARTICULO QUINTO:** *Conforme al Artículo 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015 dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación de un empleo, la persona designada deberá tomar posesión. Este término podrá prorrogarse si la persona nombrada no residiere en el lugar del empleo o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, pero en todo caso la prórroga no podrá exceder de noventa (90) días y deberá constar por escrito.*

**ARTICULO SEXTO:** *Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba que trata el artículo primero del presente Decreto el (la) señor(a) ARBOLEDA TORRES MARCELINA con cédula de ciudadanía No 66734954 quien desempeña en provisionalidad el empleo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado 01, nivel Asistencial de naturaleza de carrera administrativa, quedará retirada automáticamente del servicio, una vez el (la) señor(a) MARLIEES RINCON DAZA con cédula de ciudadanía No. 52499736 tome posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba, de lo cual, la Dirección de Recursos Humanos le informará previamente.*

**ARTICULO SÉPTIMO:** *El área de Talento Humano deberá reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, de las novedades que se presenten en relación al nombramiento, posesión, calificación en periodo de prueba, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, para lo cual se contará con un término de 15 días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad, DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 01, Nivel Asistencial, de naturaleza de carrera administrativa.*

**ARTICULO OCTAVO:** *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.*

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.** *Dado en Buenaventura a los 03/10/23. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA. Alcalde Distrital.*

Dentro del plenario quedaron plasmadas las siguientes pruebas para esclarecer el tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que originaron la presente acción:

- El 16 de noviembre de 2023 se realizó la notificación personal<sup>3</sup> a la accionante del Decreto 0270 del 3 de octubre de 2023<sup>4</sup>, por medio del cual fue nombrada en periodo de prueba y se terminó un nombramiento en provisionalidad como resultado del proceso de selección No. 947 de 2018.
- El 28 de noviembre de 2023<sup>5</sup> la actora comunicó a la Alcaldía Distrital de Buenaventura la aceptación del nombramiento y solicitó una prórroga.
- Petición radicada el 6 de febrero de 2024<sup>6</sup> por la señora Rincón Daza dirigida al Distrito de Buenaventura, donde solicitó que se pronunciara frente a la fecha de posesión al cargo y sobre la solicitud de prórroga del 28 de noviembre de 2023.
- Respuesta de la entidad el 20 de febrero de 2024<sup>7</sup>, expresando que la prórroga solicitada el 28 de noviembre de 2023 no fue aceptada y que, de forma voluntaria, se tomó la prórroga, cuando debió haberse llevado a cabo en los términos iniciales contemplados por el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.
- Respuesta del 26 de marzo de 2024<sup>8</sup> frente al derecho de petición de solicitud de prórroga del 6 de febrero de la presente anualidad, donde la administración distrital consideró que la prórroga no era dable concederla, ya que el nombramiento realizado fue irregular conforme a la decisión proferida por el juzgado segundo administrativo en la sentencia del 18 de agosto de 2021, dentro de la cual se nulitaron todos los actos administrativos que sirvieron de fundamento para el nombramiento hecho en favor de la peticionaria.

### **Caso concreto**

Teniendo en cuenta que la accionante integra la lista de elegibles para el empleo identificado con el código OPEC No. 25439, ocupando el primer lugar, por tanto, con posición meritoria y que dicha lista cobró firmeza el 1 de agosto de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó a la Alcaldía de Buenaventura la necesidad de proceder con el nombramiento en período de prueba de la señora Marliees Rincón Daza, en estricto orden de mérito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, y la Resolución 10161 de la CNSC.

No obstante, la Alcaldía de Buenaventura no ha incumplido con la normatividad vigente, al no materializar el nombramiento en período de prueba de la accionante, quien ocupó el primer lugar en el concurso de méritos, desatendiendo lo establecido en el numeral 5 del artículo 31 y el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 el artículo 2.2.5.7.1 y

<sup>3</sup> Aplicativo SAMAI. Consecutivo 2. Anexo 1. Pág. 75.

<sup>4</sup> Aplicativo SAMAI. Consecutivo 2. Anexo 1. Págs. 76-80.

<sup>5</sup> Aplicativo SAMAI. Consecutivo 2. Anexo 1. Págs. 83-85.

<sup>6</sup> Aplicativo SAMAI. Consecutivo 2. Anexo 1. Págs. 86-87.

<sup>7</sup> Aplicativo SAMAI. Consecutivo 2. Anexo 1. Págs. 88-91.

<sup>8</sup> Aplicativo SAMAI. Consecutivo 2. Anexo 1. Págs. 147-154.

2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.6 y 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, y el numeral 12 del capítulo 3 del Decreto 1038 de 2018. Además, **ha incumplido el Decreto No. 0270 del 3 de octubre de 2023, mediante el cual se efectuó el nombramiento de la accionante.**

Si bien la entidad argumentó<sup>9</sup> en la respuesta a la petición que la prórroga solicitada por la accionante para tomar posesión fue asumida de forma voluntaria, **lo cierto es que no obra en el expediente pronunciamiento alguno sobre dicha solicitud, ni se conoció decisión del nominador al respecto al momento de la radicación, sino posteriormente.** Adicionalmente, **la causal de residir fuera del lugar de ubicación del empleo alegada por la accionante, resulta procedente para conceder la prórroga, además, la petición fue por escrito** según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, así:

**“Artículo 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora”.** (Se destaca por el juzgado).

Como quiera que la entidad accionada no ejerció su derecho de contradicción en la presente acción, el juez, al estar amparado en la Constitución y la ley, deberá fallar en derecho y de conformidad con las pruebas aportadas al plenario, **dentro de las cuales se encuentra la respuesta por parte del Distrito de Buenaventura donde manifestó que la prórroga no era dable concederla ya que el nombramiento realizado fue irregular conforme a la decisión proferida por el juzgado segundo administrativo en la sentencia del 18 de agosto de 2021, dentro de la cual se nulitaron todos los actos administrativos que sirvieron de fundamento para el nombramiento hecho en favor de la peticionaria.**

Teniendo en cuenta lo anterior, **no es de recibo para esta instancia judicial que la entidad territorial sustente su negativa frente a un acontecimiento inferior a la fecha de la Resolución del nombramiento de la accionante, máxime cuando la misma ha tenido que acudir a otros mecanismos constitucionales para recibir un trato digno frente a la administración pública.** De contera, se tiene que dicho concurso se llevó a cabo cumpliendo todas y cada una de sus etapas **y a la fecha el mentado acto se encuentra surtiendo plenamente sus efectos jurídicos sin que haya sido declarado nulo por la jurisdicción contenciosa administrativa y se encuentra gozando de presunción de legalidad, razones suficientes para no atender la respuesta del 26 de marzo de 2024.**

---

<sup>9</sup> Aplicativo SAMAI. Consecutivo 2. Anexo 1. Págs. 147-154.

Aunado a lo anterior, se evidencia<sup>10</sup> que la no efectiva ejecución del acto particular y concreto de nombramiento puede derivar para la accionante, madre cabeza de familia en condición de desempleo<sup>11</sup>, un perjuicio grave e inminente, al afectar sus derechos al acceso a cargos públicos, al debido proceso, al trabajo en condiciones dignas y a la dignidad humana, tal como lo expresó el máximo tribunal de esta jurisdicción, así:

*(...) En efecto, adoptar una decisión de esa especie [de abstenerse a nombrar a un elegible] equivale a envolver bajo la apariencia frágil de la formalidad externa propia de un acto administrativo, el protuberante desconocimiento de otro acto que ha cobrado firmeza y que se encuentra produciendo efectos particulares y concretos, como lo es la lista de elegibles resultante de un concurso de méritos para proveer empleos de carrera en una entidad estatal. (...)*<sup>12</sup>

En consecuencia, se encuentra acreditada la renuencia de la Alcaldía de Buenaventura al cumplimiento del Decreto No. 0270 de 2023 y demás normas concordantes, pese a los requerimientos formulados por la accionante, constituyéndose así el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a las anteriores circunstancias fácticas y de derecho, este Despacho despachará favorablemente las súplicas de la demanda, quedando de esta manera dilucidado el asunto jurídico puesto a consideración.

En mérito de lo expuesto, el juzgado quince administrativo del circuito de Santiago de Cali Valle del Cauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar el incumplimiento por parte del Distrito de Buenaventura de las siguientes normas y actos administrativos:

-Decreto N° 0270 DE 2023 “Por medio del cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad como resultado del proceso de selección No. 947 de 2018”

-Artículo 27 y numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

-Artículo 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015.

-Numeral 12 del artículo 2.2.36.3.2 del Decreto 1038 de 2018

<sup>10</sup> Aplicativo SAMAI. Consecutivo 2. Anexo 1. Pág. 111.

<sup>11</sup> Aplicativo SAMAI. Consecutivo 2. Anexo 1. Pág. 15.

<sup>12</sup> Consejo de Estado en Sentencia del 11 de abril de 2019, proferida dentro del proceso identificado bajo la Radicación No. 25000-23-42- 000-2013-06672-00, actuando como Consejero Ponente, el Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

Accionante: Marliees Rincón Daza  
Accionado: Distrito de Buenaventura  
Radicado: 2024-00086-00  
Sentencia de primera instancia

-Artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017.

-Artículo 5 de la Resolución No. 10161 del 9 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar al Distrito de Buenaventura que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, adelante todas las actuaciones administrativas necesarias para materializar el nombramiento en período de prueba de la señora Marliees Rincón Daza, identificada con cédula de ciudadanía 52.499.736, en el cargo de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 1, nivel asistencial, código OPEC 25439, de la planta de personal de la Alcaldía, en cumplimiento del Decreto 0270 de 2023 y de la Resolución 9517 (2023RES-400.300.24-056532) de la CNSC, en la cual la accionante ocupa el primer lugar de elegibilidad con 62.56 puntos, según lista publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, resultado del proceso de selección 947 de 2018 para municipios priorizados en el postconflicto (1ª a 4ª categoría).

**TERCERO:** Advertir a la parte actora que no podrá instaurar nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7 de la Ley 393 de 1997.

**CUARTO:** Notificar esta sentencia a todas las partes, en los términos del artículo 22 de la Ley 393 de 1997, en armonía con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carlos Arturo Grisales Ledesma  
Juez  
Juzgado Administrativo  
015  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bcc5ffb8ea81b11e75f9cf0d9df080128b4d781200ed1f5e298ca533f2c3ff9

Documento generado en 16/05/2024 06:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>